

SESION 43ª ORDINARIA, EN JUEVES 5 DE AGOSTO DE 1954

(Sesión de 17.15 a 18.57 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CORREA LETELIER Y UNDURRAGA

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Se califica la urgencia de dos proyectos de ley.
- 2.—El señor Lea-Plaza rinde homenaje póstumo al voluntario del Cuerpo de Bomberos de Santiago don Carlos Gourgeon Chanalet.
- 3.—El señor Correa Letelier cita a reunión de Comités y suspende la sesión hasta el término de dicha reunión.
- 4.—Se da cuenta de diversos acuerdos adoptados por los Comités, y son aprobados.
- 5.—Se pone en discusión particular el proyecto que legisla sobre contratos de arrendamiento de inmuebles, y es aprobado

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- 1.—Mensaje de S. E. el Presidente de la República con el que modifica el decreto con fuerza de ley N.º 191, que organizó el Servicio de Auxilio Escolar.
- 2-6.—Oficios de S. E. el Presidente de la República con los que retira y hace presente la urgencia de varios proyectos de ley.

7.—Oficio del señor Ministro del Interior con el que da respuesta al que se le dirigió en nombre del señor Salum acerca de la posibilidad de prolongar el servicio de microbuses a "La Pintana".

8-9.—Oficios del señor Ministro de Tierras y Colonización con el que contesta a los señores Diputados que se indican:

Al señor Valdés Larrain, sobre envío a esta Corporación de una nómina de todos los bienes raíces que el Fisco posee en el Departamento de San Antonio.

Al señor Araneda, sobre actuación funcionaria de un empleado de la Reserva Forestal de Contraco.

10.—Oficio del señor Ministro de Economía, con el que contesta el que se le dirigió en nombre del señor Soto relacionado con los Ferrocarriles Transandino y de Arica a La Paz.

11-19.—Nueve oficios del Senado:

Con los cuatro primeros devuelve aprobado en los mismos términos en que lo hizo esta Cámara, los siguientes proyectos de ley:

El que modifica la ley N.º 10.342, que autorizó a la Municipalidad de Pelarco para contratar un empréstito.

El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Junta de Beneficencia y Asistencia Social de Arica el dominio de un predio fiscal, ubicado en dicha ciudad.

El que cambia el nombre del pueblo de Marruecos por el de "Padre Hurtado", en la comuna de Peñaflor.

El que reemplazó el artículo 1.º transitorio de la ley N.º 11.469, sobre Estatuto de Empleados Municipales.

Con los dos siguientes, devuelve aprobados con modificaciones los siguientes proyectos:

El que autoriza al Presidente de la República para transferir un predio al Club Deportivo "Unión" de San Carlos.

El que autoriza a la Municipalidad de San Nicolás para contratar un empréstito.

Con el séptimo, comunica que ha tenido a bien insistir en la aprobación del proyecto de ley que concede amnistia al señor Andrés Alegría Soto.

Con el octavo, comunica haber accedido a una petición del Ejecutivo para devolverle el Mensaje sobre bonificación a la mediana y pequeña minerías.

Con el último, expresa haber aceptado la proposición de esta Cámara de devolver el Mensaje por el cual se fija el monto de la jubilación concedida a un grupo de periodistas.

20.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en segundo trámite reglamentario, recaído en el proyecto que suspende la ejecución de los lanzamientos judiciales decretados en juicios de arrendamientos de inmuebles.

21-28.—Mociones con las cuales los señores Diputados que se indican inician los siguientes proyectos de ley:

Los señores Schaulsohn, Magalhaes y Martínez Camps, que autoriza la erección de un monumento en memoria del ex Presidente de la República, Excmo. señor Juan Antonio Ríos.

Los señores Valdés Larraín, Carmona, De la Presa, Acevedo y Osorio, que transfiere a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las actuales propiedades que posee la Administración de Aduanas e Inspección Fiscal de Puertos, en el puerto de San Antonio.

Los señores Silva, Maass, Tamayo, Cisternas, Flores, Chelén, Hernández, Palestro, Corbalán y Osorio, que legisla sobre seguridad de los trabajadores en las faenas mineras.

El señor Loyola, que aumenta la pensión de que disfruta doña Luz Montes viuda de Schmidt.

El señor Ojeda, que concede una pensión a doña Graciela Vicencio Oyarzún viuda de Arenas.

El señor Santandreu, que concede una pensión a don Luis Alberto Díaz Díaz.

El señor Ojeda, que concede una pensión a doña Ana Vásquez Oelsen viuda de Herboe.

El señor Martínez Camps, que concede una pensión a don Armando Rojas Richard.

29.—Comunicaciones.

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo alguno al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

N.º 1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

El Supremo Gobierno asigna gran importancia a los servicios de asistencia social que favorecen a algunos sectores de la población escolar del país.

Uno de los primeros esfuerzos para perfeccionar tales servicios fue la dictación del decreto con fuerza de ley N.º 191, de 17 de Julio de 1953, que aumentó los recursos económicos de la Juntas de Auxilio Escolar y fijó la nueva estructura de ellas.

No obstante tales medidas, estima necesario y urgente revisar ese cuerpo legal para arbitrar nuevos medios económicos; poder ampliar esa ayuda a nuevos sectores necesitados de la población escolar; incorporar en forma más efectiva y responsable a los municipios en tales actividades y, finalmente, posibilitar una buena administración y mejor control de los recursos de que estos servicios dispondrán.

Dentro de este orden de cosas y para la obtención de nuevos recursos, se ha estimado que las familias de aquellos escolares que están en situación de invertir en los estudios de sus hijos cantidades apreciables, deben cooperar en la asistencia de aquellos más modestos.

Asimismo, los profesionales, cuya formación importa la inversión de ingentes gastos por parte del Estado, también deben contribuir a las finalidades que se persiguen con este proyecto.

De ahí que, además de los recursos ya consultados por el decreto con fuerza de ley N.º 191, de 17 de Julio de 1953, se establezcan impuestos que gravan a las personas antes señaladas.

Con tales propósitos, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N.o 191, de 17 de Julio de 1953:

1.o) Substitúyese el artículo 1.o por el siguiente:

“**Artículo 1.o.**— Créase una corporación de derecho público autónoma, que tendrá a su cargo los servicios de auxilio escolar en favor de los alumnos de las escuelas primarias fiscales, municipales y particulares gratuitas del país, que se denominará **JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR**” y tendrá su domicilio en Santiago”.

2.o) Agrégase al artículo 3.o, substituyéndose el punto final por una coma, la siguiente frase:

“excepto el personal técnico a que se refiere el artículo 19.o”.

3.o) Substitúyese el artículo 5.o por el siguiente:

“**Artículo 5.o.**— La Junta Nacional y las Juntas Provinciales y Locales tendrán como finalidad primordial el atender los problemas de asistencia social de los escolares primarios, promoviendo y organizando servicios de alimentación, vestuario y de colonias en la forma que se determine por reglamento”.

4.o) Agrégase al artículo 7.o, substituyéndose el punto final por una coma, la siguiente frase:

“siempre que uno de los asistentes sea el Intendente, el Gobernador, el Alcalde o el Director Provincial, Departamental o Local de Educación Primaria o el Director de Escuela Fiscal, según el caso”.

5.o) Substitúyese el artículo 8.o por el siguiente:

“**Artículo 8.o.**— A la Junta Nacional corresponderá la distribución de los fondos que se destinen a auxilio escolar, como asimismo la dictación de las normas generales para el funcionamiento y control de las Juntas Provinciales y Locales en todo lo que se relacione con la alimentación, vestuario y otros beneficios que se proporcionen a los alumnos”.

6.o) Substitúyese la letra e) del artículo 9.o por la siguiente:

“e) El Alcalde de la Municipalidad de la comuna cabecera de la provincia o el regidor que éste designe como su representante”.

7.o) Substitúyese la letra d) del artículo 11.o por la siguiente:

“d) El Alcalde de la Municipalidad de la comuna cabecera del departamento o el regidor que éste designe como su representante” y

8.o) Substitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 11.o por los siguientes:

“En las ciudades que no sean cabecera de departamento, la Junta será presidida por el Alcalde de la comuna que corresponda o por el regidor que éste designe para que lo represente”.

“En caso de impedimento del Gobernador o del Alcalde o de su representante, presidirá la Junta el Director Departamental o Local de Educación”.

9.o) Derógase el artículo 13.o.

10.o) Substitúyese el artículo 19.o por el siguiente:

“**Artículo 19.o.**— Créase, en el Ministerio de Educación Pública, directamente dependiente del Director General de Educación Primaria y Normal, una sección que se denominará **JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR**”, la que contará con los siguientes empleados necesarios para que dicho organismo desempeñe sus funciones: Un secretario-tesorero, grado 10.o, y tres oficiales grado 12.o”.

11.o) Substitúyese el artículo 21.o por el siguiente:

“**Artículo 21.o.**— La Junta Nacional de Auxilio Escolar, las Juntas Provinciales y las Juntas Locales dispondrán de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus fines:

“a) Con los aportes a que se refiere el número 4.o del artículo 53 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades. Estos aportes se invertirán, en cada caso, en la satisfacción de las necesidades asistenciales de los alumnos del territorio jurisdiccional que corresponda a la Municipalidad que los otorga;

“b) Con un aporte de cincuenta millones de pesos que el servicio de Seguro Social entregará anualmente a la Junta Nacional de Auxilio Escolar;

“c) Con los fondos dispuestos por la ley 5.656 y los considerandos anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación;

“d) Con los fondos que los Ministerios de Educación Pública y de Salud Pública y Previsión Social consultan anualmente en sus respectivos presupuestos;

“e) Con los legados, donaciones y erogaciones dejados o destinados a la Junta Nacional o a las Juntas Provinciales o Locales de Auxilio Escolar.

“Las donaciones no estarán sujetas a insinuación, cualquiera que sea su cuantía.

“Los legados, donaciones y erogaciones estarán exentos de toda clase de impuestos

“ y contribuciones, sean fiscales o municipales”.

“f) Con un impuesto equivalente al uno por ciento de los derechos de matrícula, pago de estudios y pensiones que cancelen anualmente los padres de familia de los alumnos de los establecimientos pagados de enseñanza primaria, media de todos los tipos y universitaria, tanto fiscales como particulares, siempre que este valor sea superior al sueldo vital mensual de la zona”.

“El porcentaje del tributo se duplicará, triplicará, etc., si el monto de los pagos que recibe el establecimiento de enseñanza es doble, el triple, etc., del sueldo vital mensual de la zona.

“El respectivo establecimiento de enseñanza cobrará este tributo por medio de las estampillas correspondientes del Auxilio Escolar, que agregará al recibo que debe otorgar al padre de familia y que éste debe presentar para los efectos del artículo 135 de la Ley N.º 10.343.

“Este impuesto se pagará mediante estampillas especiales emitidas por el Fisco, que llevarán la mención de: “JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR”.

“El no cobro de este impuesto será sancionado, en lo que se refiere a los establecimientos de enseñanza particular hasta con la cancelación de la autorización de funcionamiento del respectivo establecimiento por el Ministerio de Educación Pública, a solicitud de la Junta Nacional de Auxilio Escolar”.

“En lo referente a los establecimientos de la enseñanza fiscal, las sanciones serán aplicadas a los directores de ellos en conformidad con las disposiciones del decreto con fuerza de ley N.º 256, de 24 de Julio de 1953”.

“g) Con un impuesto de un diez por ciento sobre el valor de las patentes municipales que paguen los profesionales”.

“La Municipalidad respectiva percibirá este impuesto y lo pondrá semestralmente a disposición de la Junta del territorio de su jurisdicción”.

“El cobro y percepción de este impuesto estará sujeto a las disposiciones que para los demás tributos establecen las leyes correspondientes en cuanto a rentas de las municipalidades”.

“h) Auméntase en un medio por ciento la comisión sobre las apuestas mutuas en los hipódromos, establecida en el artículo 1.º de la Ley N.º 5.055, de 12 de Febrero de 1932, y sus modificaciones posteriores”.

“La Tesorería General de la República depositará los fondos provenientes de esta comisión en la cuenta especial de la Junta Nacional de Auxilio Escolar”.

12.º) Substitúyese el artículo 22.º por el siguiente:

“Artículo 22.º.— Los legados y donaciones en los que el causante o donante no hubiere determinado específicamente la junta beneficiaria, se entenderá que son hechos a la Junta Nacional de Auxilio Escolar”.

13.º) Substitúyese el artículo 23.º por el siguiente:

“Artículo 23.º.— Los fondos obtenidos en conformidad al artículo 21.º, cuando correspondan a la Junta Nacional, se depositarán en la Tesorería General de la República, en una cuenta especial”.

“Los fondos que correspondan a las Juntas Provinciales o Locales se depositarán en la Tesorería Comunal respectiva y en cuentas especiales a la orden de la Junta que corresponda”.

“Sobre estos fondos podrán girar, conjuntamente, el Presidente y el Secretario de la Junta para el cumplimiento de las fiscalidades que establece esta ley”.

14.º) Substitúyese el artículo 24.º por el siguiente:

“Artículo 24.º.— La Junta Nacional y las Juntas Provinciales deberán destinar un ochenta por ciento de los fondos que recauden en alimentación escolar y su confección, un quince por ciento en vestuario para los escolares, y podrán destinar el saldo a otros gastos de funcionamiento. Las Juntas Locales deberán invertir, a lo menos, un sesenta por ciento de sus ingresos en alimentación escolar”.

“Las remuneraciones del personal de empleados y obreros de las Juntas Locales más los aportes patronales de previsión no podrán exceder del diez por ciento de los ingresos del año anterior. En todo caso, la contratación de este personal deberá hacerse previa autorización de la Junta Nacional”.

15.º) Substitúyese el artículo 25.º por el siguiente:

“Artículo 25.º.— El remanente de fondos, una vez hecha la distribución señalada en el artículo anterior, podrá invertirse por las Juntas Locales en vestuario, colonias escolares y otros beneficios”.

“Los fondos no invertidos en el curso del año presupuestario pasarán a incrementar el presupuesto del año siguiente”.

16.º) Substitúyese el artículo 26.º por el siguiente:

“Artículo 26.º.— La Junta Nacional de Auxilio Escolar presentará anualmente al Ministerio de Educación Pública un Plan de Asistencia Escolar”.

17.º) Substitúyese en los artículos 2.º, 9.º y 11.º, en su caso, las siguientes expresiones:

“Director General de Educación Primaria” por “Director General de Educación Primaria y Normal”; “Inspector Provincial de Educación” por “Director Provincial de Educación Primaria”, e “Inspector Local de Educación” por “Director Departamental o Local de Educación Primaria”.

Artículo 2.o— Reemplázase el inciso final del artículo 24 de la Ley 9,798 por el siguiente:

“No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior al aporte para el mantenimiento del Servicio de Desayuno Escolar establecido en el número 4.o del artículo 53 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades”.

Artículo 3.o— Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 10, del artículo 1.o de esta ley, conviértense las siguientes plazas de los establecimientos del servicio, consultadas en el ítem 07|02|01, de la Ley de Presupuestos vigente:

“Grado 10.o Directores de Primaria—
 “mera clase 96.600, (1)
 “Grado 12.o Directores de Segunda
 “clase 89.700, (3)

“ en los siguientes cargos: Sección Junta Nacional de Auxilio Escolar”.

Gdo. 10.o Secretario—
 Tesorero, 96.600, (1) 96.600
 Gdo. 12.o Oficiales . 89.700, (3) 269.100

Este personal figurará en la planta de la Dirección General de Educación Primaria y Normal, ítem 07|02|01.

Artículo 4.o— El impuesto establecido en la letra f) del artículo 1.o de esta ley se empezará a cobrar a partir del año 1955.

Artículo 5.o— Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones del decreto con fuerza de ley N.o 191, publicado en el “Diario Oficial” de 5 de Agosto de 1953, con las de la presente ley.

Santiago, 5 de Agosto de 1954.

Fdos.): Carlos Ibáñez del C.— Oscar Herrera.— Jorge Prat”.

N.o 2.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Santiago.—Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que “autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción para emitir obligaciones en la forma que estime conveniente”.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.): C. Ibáñez C.— Abdón Parra”.

N.o 3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Santiago.— Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que “aumenta sueldos al personal del Servicio de Investigaciones”.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.): C. Ibáñez C.— Abdón Parra.

N.o 4.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Santiago.— Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el Art. 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto solicitar urgencia para el despacho del proyecto de ley que “aumenta los sueldos al personal del Servicio de Investigaciones”.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.): C. Ibáñez C.— Abdón Parra.

N.o 5.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

N.o 1.096.— Santiago, 5 de agosto de 1954.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he acordado retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre nuevo trato a las compañías cupríferas.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.): C. Ibáñez del C.— Abdón Parra.

N.o 6.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

N.o 1.097.— Santiago, 5 de agosto de 1954.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he acordado solicitar la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre nuevo trato a las Compañías cupríferas.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.): C. Ibáñez del C.— Abdón Parra”.

N.o 7.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“N.o 2.425.— Santiago, 4 de agosto de 1954.

Me refiero al oficio N.o 18, de 18 de junio del año en curso, en el cual V. E. hace llegar a este Ministerio una petición del H. señor Marco Antonio Salum sobre prolongación del servicio de microbuses a “La Pintana”, de la comuna de La Cisterna.

Sobre el particular, cúmpleme manifestar a V. E. que la Subsecretaría de Transportes, por oficio N.o 678, de 28 de julio último, informa que, dada la escasez de vehículos y la dis-

tribución de los recorridos, no es posible acceder a lo solicitado.

Para una mejor ilustración de V. E. me permito adjuntarle, en su texto original, el oficio ya citado.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.): **Abdón Parra Urzúa**, Ministro del Interior.

N.o 8.— OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE TIERRAS Y COLONIZACION

“Santiago, 4 de agosto de 1954.

Tengo el honor de remitir en original a U.S. el informe emitido por el Departamento de Bienes Nacionales elevado a conocimiento de este Ministerio con nota N.o 4,686, de 29 de julio del presente año, por el señor Director de Tierras y Bienes Nacionales, que incide en la petición del H. Diputado don Luis Valdés Larrain, que fue comunicada a esta Secretaría de Estado por oficio N.o 2,462, de 2 de junio último, informe que este Ministerio hace suyo.

Dios guarde a U.S.— (Fdo.): **Mario Montero Schmidt**”.

N.o 9.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE TIERRAS Y COLONIZACION

Oficio del señor Ministro de Tierras y Colonización con el que contesta observaciones del señor Araneda acerca de la actuación funcionaria de un empleado de la Reserva Forestal de Contraco.

N.o 10.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA

“Santiago, 3 de agosto de 1954.

En respuesta a sus oficios N.os 366 y 382, de 21 de julio del año en curso, sobre el atentado de que habría sido víctima el Director del Diario “La Gaceta” de Arica por parte de algunos funcionarios dependientes de este Ministerio, cumplo con poner en conocimiento de V. S. que, oportunamente, se dieron las instrucciones del caso a los distintos servicios en que trabajan esos funcionarios, a fin de que practiquen las investigaciones que permitan establecer la veracidad de los hechos denunciados, con el objeto de poder aplicar las medidas que procedan.

Saluda atentamente a V. S.— (Fdo.): **Jorge Silva Guerra**”.

N.o 11.—OFICIO DEL H. SENADO

“Santiago, 4 de agosto de 1954.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara, el proyecto de ley que modifica la ley 10.342, que autoriza a la Municipalidad de Peralco para contratar empréstitos.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a su oficio N.o 391, de 27 de julio ppdo.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**, Secretario”.

N.o 12.—OFICIO DEL H. SENADO

“Santiago, 4 de agosto de 1954.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara, el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Junta de Beneficencia y Asistencia Social de Arica, el dominio de un predio fiscal, ubicado en dicha ciudad.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a su oficio N.o 849, de 2 de septiembre de 1953.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**, Secretario”.

N.o 13.—OFICIO DEL H. SENADO

“Santiago, 4 de agosto de 1954.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara, el proyecto de ley que da el nombre de “Padre Hurtado” al pueblo de Marruecos de la Comuna de Peñaflores.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a su oficio N.o 388, de 27 de julio ppdo.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**, Secretario”.

N.o 14.—OFICIO DEL H. SENADO

Santiago, 4 de agosto de 1954.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que reemplaza el artículo 1.o transitorio de la ley N.o 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a su oficio N.o 199, de 8 de julio ppdo.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**, secretario.

N.o 15.—OFICIO DEL H. SENADO

Santiago, 4 de agosto de 1954.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente al Club Deportivo “Unión”, de San Carlos, un predio fiscal ubicado en dicha ciudad, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.o

Ha reemplazado la palabra “gratuitamente”, por estas otras: “a título gratuito”, y la frase “con los siguientes deslindes” por esta otra: “y que tiene según la inscripción los siguientes deslindes”.

Artículo 2.o

Lo ha suprimido.

Tengo a honra decirlo a V. E., en contestación a su oficio N.o 365, de 23 de julio ppdo. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**, secretario.

N.o 16.—OFICIO DEL H. SENADO

Santiago, 4 de agosto de 1954.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara que autoriza a la Municipalidad de San Nicolás para contratar empréstitos hasta por la cantidad de 10 millones de pesos, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.o

Ha reemplazado en su inciso primero la frase "un empréstito que produzca hasta la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000)", por esta otra: "uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000)" y en su inciso segundo, las palabras "el empréstito", por "el o los empréstitos".

Artículos 2.o, 3.o, 6.o y 7.o

Ha reemplazado las palabras "del empréstito", por "del o de los empréstitos", todas las veces que están empleadas.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a su oficio N.o 360, de 23 de julio ppdo. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**, secretario.

N.o 17.—OFICIO DEL H. SENADO

Santiago, 4 de agosto de 1954.

El Senado ha tenido a bien insistir en la aprobación del proyecto de ley por el cual se concede amnistía a don Andrés Alegría Soto.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a su oficio N.o 1.095, de fecha 21 de septiembre de 1953.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**, secretario.

N.o 18.—OFICIO DEL H. SENADO

Santiago, 4 de agosto de 1954.

El Senado, en sesión de ayer, acordó acceder a lo solicitado por S. E. el Presidente de la República en orden a devolverle el Mensaje con que inicia un proyecto de ley sobre bonificación a la mediana y pequeña minerías, y recabar el asentimiento de esa Honorable Cámara para que el referido mensaje sea devuelto al Ministerio de origen.

Lo que tengo a honra decir a V. E.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**, secretario.

N.o 19.—OFICIO DEL H. SENADO

Santiago, 4 de agosto de 1954.

El Senado, en sesión de ayer, acordó acceder a lo solicitado por S. E. el Presidente de la República en orden a devolverle el mensaje N.o 11, de fecha 16 de noviembre de 1953, por el cual se fija el monto de la jubilación concedida a un grupo de periodistas.

Lo que tengo a honra decir a V. E. en contestación a su oficio N.o 2.008, de 23 de marzo del año en curso.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**, secretario.

N.o 20.—INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA.

"HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley originado en una moción de los señores Martones, Olavarria, Recabarren y Videla, y calificado de "suma urgencia", por el cual se legisla sobre arrendamiento de inmuebles destinados a habitación y locales comerciales y se establecen normas sobre suspensión de lanzamientos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.o del Reglamento, corresponde a vuestra Comisión, en este trámite reglamentario, hacer las siguientes menciones:

1.o.—De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En esta situación se encuentran los artículos 7.o (que pasa a ser 8.o), 10.o (que pasa a ser 11.o), 17.o (que pasa a ser 18.o), 19.o (que pasa a ser 20.o), 21.o (que pasa a ser 22.o), 24.o (que pasa a ser 25.o), 27.o (que pasa a ser 28.o), 29.o (que pasa a ser 31.o), 30.o (que pasa a ser 32.a), 32.o (que pasa a ser 34.o), 5.o y 6.o transitorios.

2.o.—De los artículos modificados.

Lo han sido en este informe los artículos 1.o, 4.o, 5.o (que pasa a ser 6.o), 8.o (que pasa a ser 9.o), 13.o (que pasa a ser 14.o), 16.o (que pasa a ser 17.o), 18.o (que pasa a ser 19.o), 25.o (que pasa a ser 26.o), 26.o (que pasa a ser 27.o), 28.o (que pasa a ser 29.o), 33.o (que pasa a ser 35.o) y artículo 1.o transitorio.

3.o.—De los artículos suprimidos.

Vuestra Comisión no suprimió ninguno de los artículos del primer informe.

4.o.—De los artículos nuevos introducidos.

Dentro de este rubro están los artículos 5.o, 30.o, 7.o y 8.o transitorios.

5.o.—De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

Fueron desechadas las siguientes indicaciones formuladas durante la discusión gene-

ral, las que, para los efectos reglamentarios, podrían eventualmente ser renovadas en la Sala.

Artículo 1.o

De los señores Galleguillos Clett y Oyarce, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1.o.— La renta anual máxima de habitaciones, locales comerciales y predios urbanos, en general, no podrá exceder del 5% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial.

Para la determinación de la renta máxima no se considerarán los reavalúos de predios urbanos que no fueren generales para toda una comuna, salvo cuando el reavalúo se funde en mejoras o construcciones nuevas introducidas en el predio. En tal caso, sólo se considerará el valor de las mejoras y construcciones nuevas".

Del señor Santandreu, para agregar en el inciso primero, después de las palabras "locales comerciales", las siguientes: "oficinas profesionales".

De los señores Martones y Minchel, para agregar en el inciso primero, después de la palabra "locales", lo siguiente: "industriales, oficinas o cualquier otro género de establecimientos y" y después de "predios urbanos" la expresión "y suburbanos".

De los mismos señores Diputados, para agregar en el inciso segundo, después de la expresión "predios urbanos" la siguiente: "y suburbanos".

Del señor Ríos, para substituir los incisos segundo y siguientes por los que se indican:

"Los propietarios sólo podrán pedir reavalúos a la Dirección General de Impuestos Internos en los siguientes casos:

1.o.— Cuando el avalúo anterior tuviere dos años o más de vigencia;

2.o.— Cuando su solicitud la fundare en mejoras o construcciones nuevas introducidas en el predio.

En ambos casos, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá obligación de practicar estos reavalúos dentro del término de 3 meses, a contar desde la presentación de la solicitud".

Artículo 2.o

Del señor Jerez, para consultar un nuevo inciso, del tenor siguiente:

"Ningún propietario podrá arrendar más de una propiedad o departamento amoblado".

Artículo 3.o

Del señor Rodríguez Lazo, para consultar el siguiente inciso nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, en los edificios en que estos servicios sean comunes no se podrá cobrar en ningún caso, mes a mes, más de un 20% de la renta que se paga mensualmente por arriendo".

De los señores Galleguillos Clett y Oyarce, para reemplazar el guarismo "10%" por "5%".

De los señores Minchel y Martones, para agregar, en el inciso primero, después de "artículos precedentes", lo siguiente: "se exceptúan del cobro del 10% por concepto de subarriendos, los edificios de departamentos, colectivos y cités".

Del señor Jerez, para consultar un nuevo inciso del tenor siguiente:

"En ningún caso el arrendatario podrá ceder en subarriendo la totalidad de la propiedad arrendada".

Artículo 5.o

Del señor Jerez, para suprimir el inciso tercero.

Del señor Jerez, para reemplazar en el inciso cuarto la expresión "mensual" por "anual" y suprimir la frase final que dice "ni superior a la de seis periodos mensuales".

Artículo 6.o

Del señor Jerez, para consultar en el inciso sexto lo siguiente: "Esta misma pena sufrirá quien otorgue documentos falsos sobre el valor de los bienes muebles incluidos en el arriendo".

Artículo 8.o

Del señor Jerez, para substituir en el inciso tercero la expresión "no inferior a la renta máxima de dos meses ni superior a la de doce meses", por la siguiente: "equivalente a doce meses de renta".

De los señores Benavides y Zúñiga, para agregar un nuevo inciso, del tenor siguiente:

"Se establece un impuesto de diez por ciento (10%) en beneficio de la Corporación de la Vivienda, sobre el monto que se determine como "derecho de llave", en conformidad al inciso anterior".

Del señor Jerez, para consultar un nuevo inciso concebido en los siguientes términos:

"Este derecho de llaves, en ningún caso podrá ser superior a un mes por cada año que el vendedor hubiere tenido en actividad el negocio materia de la transferencia".

Artículo 9.o

De los señores Galleguillos Clett y Oyarce, para suprimirlo.

Artículo 11.o

De los señores Martones y Minchel, para substituir en el inciso primero la frase "Dirección de Impuestos Internos" por "la Superintendencia de Abastecimientos y Precios".

De los mismos señores Diputados para substituir en el inciso segundo la frase "Dirección General de Impuestos Internos" por "Superintendencia de Abastecimientos y Precios" y suprimir las expresiones "con informe

de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios" y "en el monto fijado en dicho informe".

De los mismos señores Diputados, para substituir en el inciso tercero la frase "Dirección General de Impuestos Internos" por "Superintendencia de Abastecimientos y Precios", y reemplazar la palabra "Dirección", por la siguiente frase: "la Superintendencia de Abastecimientos y Precios".

Artículo 12.o

De los mismos señores Diputados, para substituir la frase "La Dirección General de Impuestos Internos", por "La Superintendencia de Abastecimientos y Precios", y reemplazar la palabra "triplicado" por "duplicado"; suprimir la expresión "otro a la respectiva Superintendencia de Abastecimientos y Precios" y substituir la frase final "y archivará el tercero para el efecto de otorgar nuevas copias de él", por la siguiente: "y archivará el otro para el efecto de otorgar nuevas copias de él".

Artículo 13.o

De los mismos señores Diputados, para reemplazar en los incisos primero y segundo la expresión: "La Dirección General de Impuestos Internos" por la siguiente: "La Superintendencia de Abastecimientos y Precios".

Artículo 14.o

De los mismos señores Diputados, para agregar en el inciso primero, después de la palabra "urbano" la siguiente: "suburbano" y substituir la frase "Dirección General de Impuestos Internos", por la siguiente: "Superintendencia de Abastecimientos y Precios".

Del señor Jerez, para substituir el guarismo "500" por "100".

De los señores Barra, Galleguillos Vera, Poblete, Recabarren y Zuñiga, para agregar los siguientes incisos nuevos:

"El que se negare a arrendar una propiedad para habitación, so pretexto de haber menores entre sus futuros ocupantes, será sancionado con multa de uno a diez sueldos vitales del departamento respectivo.

El afectado podrá recurrir al Juez Civil que corresponda, quien aplicará la multa en la forma prescrita por el artículo 29, inciso segundo".

Artículo 15.o

De los señores Galleguillos, don Víctor, y Oyarce, para suprimirlo.

Artículo 16.o

De los señores Minchel y Martones, para reemplazar en el inciso primero la frase "tres meses" por "seis meses" y la frase "seis meses" por "un año".

De los mismos señores Diputados, para que después de la expresión: "de que transcurra el plazo de tres o", se eliminen las palabras "tres o" y a continuación de las palabras "seis meses" se elimine la frase: "establecido en el inciso anterior", en el inciso segundo de este artículo.

De los mismos señores Diputados, para que en el inciso tercero, después de las palabras "seis meses" se agregue "y un año" y substituyendo la frase "estos plazos excederán de un año" por "estos plazos excederán de dos años", suprimiendo el resto del inciso.

De los señores Galleguillos, don Víctor, y Oyarce, para que se supriman las diferencias de tres y seis meses respecto de las habitaciones y los demás casos, dejando sólo una anticipación general de seis meses para todos los predios urbanos.

De los mismos señores Diputados para suprimir el inciso final.

Artículo 18.o

De los señores Minchel y Martones, para suprimir después de la frase "en toda la línea recta", el resto del inciso tercero.

De los señores Jaramillo y Del Río, don Humberto, para agregar al final del inciso tercero lo siguiente: "o se establezca en el juicio que el inmueble arrendado, por acto del arrendatario o de quienes vivan o dependan de él, no se encuentre en el estado general de conservación determinado en el inventario a que se refiere el artículo 6.o".

De los señores Galleguillos, don Florencio, y Larraín, para agregar al final del inciso cuarto lo siguiente: "o cuando el arrendatario ha subarrendado el inmueble o parte de él, o ha cedido el arriendo sin la autorización previa a que se refiere el artículo 4.o".

De los señores Minchel y Martones para substituir en el inciso séptimo la frase: "En el juicio ejecutivo en que esta multa se demande", por la siguiente: "Esta multa se determinará incidentalmente, y".

Del señor Ríos, para agregar el siguiente inciso nuevo:

"Se rechazará también la excepción del abuso del derecho cuando el arrendador probare que el arrendatario ha subarrendado o cedido el arrendamiento sin su consentimiento".

Artículo 20.o

De los señores Martones y Minchel, para agregar en el inciso segundo, lo siguiente: "El informe del Delegado tendrá valor probatorio de presunción grave a que se refiere el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 22.o

De los señores Martones y Minchel, para reemplazar en el inciso primero la frase "Di-

rección General de Impuestos Internos”, por “Superintendencia de Abastecimientos y Precios”.

De los mismos señores Diputados, para reemplazar en el inciso tercero la frase “Dirección General de Impuestos Internos” por “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” y la palabra “Dirección” por “Superintendencia”.

Artículo 23.o

Del señor Ríos para substituirlo por el siguiente:

“Los arrendatarios podrán solicitar en cualquier momento la nulidad de los pactos que establezcan rentas o precios superiores a los máximos legales y podrán reclamar la devolución de las rentas pagadas de más. Este último derecho prescribirá a los seis meses, a contar desde la fecha de los respectivos pagos”.

De los señores Galleguillos, don Víctor, y Oyarce, para reemplazar la expresión “seis meses” por “doce meses”.

Artículo 25.o

Del señor Jerez para reemplazar en el inciso segundo la cantidad “mil” por “diez mil” y la cantidad “cinco mil” por “cincuenta mil”.

Del mismo señor Diputado, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“El mes de garantía a que se refiere el inciso anterior se depositará en una cuenta especial en el Banco del Estado; este dinero se destinará a un plan de fomento habitacional elaborado por la Corporación de la Vivienda”.

Del señor Pizarro, don Fernando, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Las Cajas de Previsión que arrienden departamentos o casas a sus imponentes no podrán exigir a éstos pago anticipado alguno como condición del contrato, mientras conserven su calidad de imponentes”.

Artículo 26.o

De los señores Zúñiga y Benavides, para reemplazarlo por el siguiente:

“Cuando el arrendador o subarrendador recibiere del arrendatario o subarrendatario cantidades de dinero para caucionar las obligaciones derivadas del arrendamiento, éstas no podrán exceder del monto de la renta de un período mensual en los arriendos y subarriendos de habitaciones y del monto de la renta de cuatro meses en los demás casos”.

El arrendatario podrá pedir que se substituya la garantía dada en dinero por valores mobiliarios de primera clase y, en caso de desacuerdo, resolverá el Juez en única instancia. Entregados los valores cesa la obligación de abonar los intereses a que se refiere el inciso primero. Se aplicará a los dividendos de estos valores lo dicho en el inciso segundo sobre los intereses”.

De los señores Minchel y Martones, para reemplazar en el inciso tercero la frase “de cuatro meses” por “de dos meses”.

El Honorable señor Durán, para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“El arrendatario podrá pedir se substituya la garantía dada en dinero por bonos Municipales o acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos u Hospitalarios”.

Artículo 28.o

Del Honorable señor Egaña, para intercalar a continuación de la palabra “propiedades”, la siguiente frase: “sea ésta persona natural o jurídica”.

Artículo 31.o

Del Honorable señor Pizarro Sobrado, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.o.— Derógase el artículo 7.o de la ley 9,135, de 30 de octubre de 1948, llamada Ley Pereira”.

El Honorable señor Ríos para suprimir el inciso 2.o.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.o

De los Honorables señores Galleguillos Clett y Oyarce para suprimirlo.

De los Honorables señores Minchel y Martones para intercalar después de la palabra “celebrados”, la frase “ante notario”.

Artículo 2.o

El Honorable señor Huerta para suprimirlo. De los Honorables señores Galleguillos Clett y Oyarce para suprimir el acápite final.

De los señores Minchel y Martones para intercalar después de la frase “parte de los inmuebles”, la siguiente: “comprendidos en el artículo 1.o de esta ley”; se suprima después de la palabra “rentas” las siguientes: “que se cobren”.

Substituir la frase “y un 20% en el año 1956”, por las siguientes “y un 10% en el año 1956”.

Reemplazar la frase “podrá agregarse” por “se agregará”.

Artículo 3.o

Del Honorable señor Huerta para suprimirlo.

De los Honorables señores Galleguillos Clett y Oyarce para reemplazar en el inciso cuarto la frase “1.o de octubre de 1954” por “31 de diciembre de 1954”.

Artículo 4.o

De los Honorables señores Minchel y Mar-

tones para reemplazar en el inciso segundo la frase "Dirección General de Impuestos Internos" por la siguiente "Superintendencia de Abastecimientos y Precios".

En el inciso cuarto se intercale después de la palabra "el arrendamiento", lo siguiente "y la calidad de arrendatarios que la Superintendencia de Abastecimientos y Precios dio a aquellos para quienes requisó inmuebles y se los entregó en arriendo".

ARTICULOS NUEVOS

De los señores Minchel y Martones:

"Artículo ...— Los arrendadores o subarrendadores que privaren de los servicios de agua, luz, techo, gas, puertas y ventanas, teléfono, ascensores, calefacción, etc., a sus arrendatarios o subarrendatarios, serán sancionados con multas no inferiores a tres ni superiores a cinco meses de las rentas mensuales de arrendamiento".

De los mismos señores Diputados:

"Artículo ...— Los arrendatarios y subarrendatarios que fueren privados de los servicios establecidos en el artículo anterior podrán reclamar la reposición de éstos a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, la que ordenará y controlará la inmediata reposición de ellos con cargo a las mismas rentas y sin perjuicio de las multas establecidas en el artículo anterior".

Del Honorable señor Egaña:

"Artículo ...— En el caso de haberse otorgado al arrendatario de un predio urbano destinado a la habitación la facultad de subarrendar, la renta máxima por concepto de subarriendos no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%) del monto legal del arriendo. Si se subarrendase una parte de un bien raíz o se tratase de un contrato con dos o más subarrendatarios la renta será la que corresponda proporcionalmente.

Son nulas las convenciones en que se establezcan rentas de subarriendo superiores a las permitidas en el inciso anterior".

Del mismo señor Diputado:

"Artículo ...— El contrato de subarriendo se celebrará por escrito que, además de las cláusulas que las partes deseen introducirles, deberá contener los nombres y apellidos de las partes, individualización del inmueble, la duración del contrato, la renta mensual, el avalúo del inmueble y su correspondiente número del rol y la renta que paga el arrendatario".

Del mismo señor Diputado:

"Artículo ...— El subarrendatario podrá pedir al Juez competente que la renta se rebaje o determine habida consideración al monto máximo que señala el artículo 1.o.

Será juez competente para conocer en estas materias aquel a quien habría correspondido conocer del juicio de desahucio.

Se sustanciarán estos juicios en conformidad a las reglas del juicio sumario".

Del mismo señor Diputado:

"Artículo ...— El subarrendatario lesionado podrá también concurrir al Departamento de Vivienda de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios y ésta ejercerá en su nombre ante los tribunales competentes las acciones correspondientes".

De los Honorables señores Martínez Camps y Ahumada:

"Artículo ...— Las Cajas de Previsión que arrienden departamentos o casas a sus propietarios imponentes, no podrán exigir garantía alguna para responder a posibles deterioros.

Si al cese de un arrendamiento las Cajas estimaren que sus ocupantes la han deteriorado y que éstos no han sido consecuencia del tiempo, podrán exigir el pago de la estimación correspondiente.

Si dichos arrendatarios dejaren de ser imponentes y permanecieren ocupando departamentos o casas, los Consejos de Previsión podrán acordar la garantía necesaria en resguardo de sus intereses.

Las Cajas de Previsión deberán, dentro del plazo de treinta días a la dictación de esta ley, devolver los valores que hubiesen depositado sus arrendatarios imponentes".

De los Honorables señores Martones y Minchel:

"Artículo ...— La Superintendencia de Abastecimientos y Precios no podrá intervenir en requisamientos solamente cuando se trate de arriendos o subarriendos".

Del Honorable señor Jerez:

"Artículo ...— Todo arrendador que corte o haga cortar la luz, el agua o el gas de la propiedad arrendada durante el tiempo de la vigencia del arriendo, o cause otros daños al arrendatario, pagará una multa de diez mil a cincuenta mil pesos".

De los Honorables señores Zúñiga y Benavides (Comité PAL):

"Artículo ...— Las garantías en dinero que se exijan en conformidad al artículo anterior, deberán ser depositadas exclusivamente en una cuenta especial, en el Banco del Estado, a la orden del arrendador o subarrendador.

El Banco del Estado abrirá una cuenta denominada "Garantía de Arrendamientos" de la cual podrá girar las cantidades depositadas a su orden cada arrendador o subarrendador sólo con el consentimiento escrito del o de los otorgantes de la garantía, o autorizado expresamente mediante resolución judicial.

Estos depósitos de garantía serán inembargables por terceros extraños al contrato que la garantía cauciona.

Un decreto reglamentario determinará las condiciones y características así como la devolución de estos depósitos.

De los mismos señores Diputados.

"Artículo ...— El Banco del Estado contabilizará separadamente y hará figurar en sus balances los valores depositados en la cuenta especial de "Garantía de Arrendamientos".

Las sumas que se recauden en esta cuenta serán invertidas semestralmente por el Banco del Estado destinando las sumas acumuladas en la siguiente forma:

Una tercera parte, en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos;

Una tercera parte, en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, y

La última tercera parte, se entregará como aporte a la Corporación de la Vivienda.

La rentabilidad de las acciones que se suscriban en conformidad a estas disposiciones se invertirá en la misma forma determinada en el presente artículo".

A continuación, pasa vuestra Comisión a daros cuenta de los acuerdos adoptados respecto de los artículos modificados.

Artículo 1.o

En el inciso primero se intercalaron las palabras "o industriales, oficinas", para hacer extensivo, en forma más clara, la aplicación de esta ley a esta especie de inmueble y se agregó una definición de lo que se entiende por predio urbano, diciéndose, al efecto, que es aquel que está situado en poblado y el edificio que, fuera de población, se destina normalmente a vivienda y no a necesidades campestres.

En la letra a) se aprobó una indicación del señor Correa Letelier que complementa esta disposición para obligar a la Dirección General de Impuestos Internos a practicar los revalúos dentro del plazo de seis meses. Para el evento de que este organismo no cumpliera dentro de dicho término con su cometido, se dispone que registrará la tasación que hubiere indicado el propietario con la limitación de que no podrá exceder del 50% de la proporción en que haya aumentado el índice del costo de la vida, determinada por el Servicio Nacional de Estadística, en el lapso comprendido entre la fecha en que entró en vigencia el avalúo anterior y la de la presentación de la solicitud de reavalúo. En esta forma se permite un cierto reajuste en la tasación de los predios y por tanto en las rentas de arrendamiento en relación con el alza del costo de la vida.

Artículo 4.o

En este artículo se aprobó una indicación de los señores Larraín y Galleguillos, don Florencio, para reemplazar las palabras "debidamente facultados" por "previamente autorizados por escrito por el arrendador", cuya finalidad es dejar más claramente establecida la necesidad que tiene el arrendatario de disponer de una autorización por escrito del arrendador para poder subarrendar.

A indicación de los señores Martones y Minchel se suprimieron las palabras "el todo o" para significar que en ningún caso el arrendatario podrá subarrendar la totalidad del in-

mueble, sino que debe, forzosamente, tratarse de una parte de él.

Artículo 5.o (que pasa a ser 6.o)

En este precepto se aprobó una indicación de los señores Galleguillos, don Florencio, y Larraín que tiende a resguardar a los subarrendatarios y a los arrendatarios y en virtud de la cual se estatuye que tanto el subarriendo como la cesión del arriendo deberán ser autorizados, previamente, por escrito por el arrendador.

Artículo 8.o (que pasa a ser 9.o)

En el inciso final de este artículo se aprobaron dos enmiendas: la primera originada en una indicación de los señores Martones y Minchel para excluir del derecho de llave a los locales de los profesionales, ya que la clientela es intransferible en estos casos; la segunda, del señor Puentes, don Juan Eduardo, para reemplazar la expresión "subarrendatario" por "nuevo arrendatario" y evitar así el pago de primas en el caso de los subarriendos.

Artículo 13.o (que pasa a ser 14.o)

En este artículo se aprobó, a indicación de los señores Martones y Minchel, una enmienda de redacción en el inciso tercero, en virtud de la cual se substituye la expresión "apelación" por "reclamación".

Artículo 16.o (que pasa a ser 17.o)

Este artículo que se refiere al plazo de desahucio fue modificado en el inciso tercero a indicación del señor Puentes, don Juan Eduardo, con el objeto de que no existiera para los locales comerciales la limitación de dos años, que era el plazo máximo a que podía llegar el término de desahucio para este tipo de inmueble.

Artículo 18.o (que pasa a ser 19.o)

En el inciso tercero se aprobó una indicación del señor Schaulsohn, formulada en el seno de la Comisión, para excluir del beneficio que establece a los parientes por afinidad en toda la línea recta.

En el inciso siguiente se aprobó una indicación de los señores Martones y Minchel, en virtud de la cual se deja claramente establecido que se rechazará la oposición del demandado cuando el demandante pruebe que necesita el inmueble para reconstruirlo o repararlo, pero siempre que para ello sea necesaria la desocupación total del mismo, para evitar la comisión de posibles abusos.

Artículo 25.o (que pasa a ser 26.o)

En este artículo se aprobó una indicación

de los señores Schaulsohn y Correa Letelier, formulada en el seno de la Comisión, que es meramente aclaratoria y en virtud de la cual se hace extensiva esta prohibición de convenir un pago anticipado de más de un mes de renta al subarrendador.

Artículo 26.o (que pasa a ser 27.o)

Este artículo que legisla sobre el otorgamiento de garantía en dinero y valores mobiliarios para responder a las obligaciones derivadas del arrendamiento fue aprobado con una modificación, originada en una indicación del señor Durán, en virtud de la cual son considerados valores de primera clase y sirven para estas cauciones los bonos municipales o acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, porque existe, evidentemente, un interés público en propiciar esta clase de inversiones.

Artículo 28.o (que pasa a ser 29.o)

Por este artículo se contemplan sanciones para los corredores que infrinjan las disposiciones de la presente ley, las que comprenden tanto a las personas naturales como a las jurídicas que incurran en ellas.

La Comisión modificó este precepto, que había sido tomado del decreto con fuerza de ley N.º 211, y dispuso que la primera infracción será sancionada con una multa de uno a diez sueldos vitales del respectivo departamento y en caso de reincidencia con la cancelación de la inscripción en el Registro de Corredores y siguiendo el propósito que inspira este proyecto, cual es el de entregar todas las materias a los Tribunales de Justicia, dispone que estas sanciones serán aplicadas por éstos en conformidad con el procedimiento penal.

Artículo 33.o (que pasa a ser 35.o)

En este artículo que deroga la ley 6,844, se introdujo una enmienda con el objeto de ponerlo en concordancia con el artículo 7.o transitorio de la presente ley que hace regir el artículo 1º de la ley N.º 6,844 y que analizaremos al referirnos a los artículos nuevos.

Artículo 1.o transitorio

Este artículo fue objeto de importantes enmiendas en el seno de la Comisión.

El inciso primero hace aplicable, en general, las disposiciones contenidas en la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, pero la obligación de celebrar contratos por escrito, contenida en el artículo 6.o de la presente ley, empezará a regir 60 días después de la publicación en el "Diario Oficial", con el objeto de otorgar un plazo que permita dar cumplimiento a esta exigencia.

El inciso segundo fue aprobado a indicación de los señores Bustamante y Benavides y en virtud de él se otorga un plazo de seis meses para que las garantías en dinero otorgadas con motivo de contratos ya celebrados se ajusten a los preceptos contenidos en los artículos 27 y siguientes que las reglamentan.

Por último, a indicación del señor Schaulsohn, se aprobó el inciso final que concede un plazo de un año para hacer regir la obligación de colocar cartel a que se refiere el artículo 15.o de este proyecto de ley.

* * *

Corresponde, a continuación, referirnos a los artículos nuevos introducidos por la Comisión en este informe.

Artículo 5.o

Este precepto fue aprobado a indicación de los señores Martones y Minchel, y en conformidad a sus disposiciones establece que los subarrendadores que hayan cobrado las rentas a sus subarrendatarios y se encuentren, a su vez, en mora con sus arrendadores y sean demandados por éstos en juicios de reconvencción de pago en los cuales sean ejecutados con perjuicio de los subarrendatarios, cometerán el delito de estafa legislado por los artículos 467 y siguientes del Código Penal. La mayoría de la Comisión consideró que estos hechos significaban incurrir en el delito mencionado.

Artículo 30.o

Este artículo tuvo su origen en una indicación de los señores Barra, Galleguillos, don Florencio, Poblete, Recabarren y Zúñiga, fue aprobado con modificaciones por la Comisión y tiene por objeto sancionar con multa de uno a diez sueldos vitales del Departamento respectivo a las personas que se negaren a arrendar una propiedad para habitación, con motivo de que entre sus futuros ocupantes hubiere menores de edad.

Artículo 7.o Transitorio

En virtud de este precepto, de carácter transitorio, se hace regir hasta el 1.o de octubre del presente año el artículo 18 de la ley N.º 6,844, que dispone que los arrendatarios tendrán un plazo de tres meses, a contar desde la ocupación de los locales, para reclamar el reembolso de los aumentos indebidos, la reducción de la renta de arrendamiento al precio lícito o la restitución de las exacciones de que hablan los artículos 5.o y 6.o de la expresada ley.

Artículo 8.o Transitorio

Con motivo del mayor trabajo que demandará a la Dirección General de Impuestos

Internos el cumplimiento de las funciones que se les encomiendan en la presente ley. se aprobó este artículo, de carácter transitorio, en virtud del cual se faculta al Presidente de la República para trasladar a la indicada Dirección los cargos que estime necesario y que al 30 de julio de 1954 figuraron en la Sección Técnica del Departamento de Arriendos de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios y el personal que sirva dichos cargos continuará con los mismos grados desempeñándose en la Dirección General de Impuestos Internos.

* * *

Por estas razones y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante vuestra Comisión os somete a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º.— La renta anual máxima de habitaciones, locales comerciales o industriales, oficinas y predios urbanos, en general, no podrá exceder del 11% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial. Para los efectos de esta ley, se entenderá como predio urbano el que está situado en poblado, y el edificio que, fuera de población, se destina normalmente a vivienda y no a menesteres campestres.

Para la determinación de la renta máxima no se considerarán los reavalúos de predios urbanos que no fueren generales para toda una comuna, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el avalúo anterior tuviere dos o más años de vigencia;

En este caso, a solicitud del propietario, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá obligación de practicar estos reavalúos dentro del término de seis meses. Si la Dirección no se pronunciare dentro de ese plazo, regirá la tasación indicada por el propietario, la que no podrá exceder del 50% de la proporción en que haya aumentado el índice del costo de la vida, determinado por el Servicio Nacional de Estadística, en el lapso comprendido entre la fecha en que entró en vigencia el avalúo anterior y la fecha de presentación de solicitud de reavalúo.

b) Cuando el reavalúo hubiere sido provocado por la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 53 de la ley N.º 5,427, y

c) Cuando el reavalúo se funde en mejoras o construcciones nuevas introducidas en el predio. En este último caso, sólo se considerará el valor de las mejoras y construcciones nuevas.

Artículo 2.º.— Cuando en el arriendo se incluyan muebles, que no fueren inmuebles por adherencia, se deberá pactar una renta independiente por ellos, la que no podrá exceder en un año del 15% del valor de los muebles.

Artículo 3.º.— No se comprende en las limitaciones anteriores el precio que el arrendatario deba pagar al arrendador por los servicios de calefacción, agua potable, agua caliente, gas, energía eléctrica y otros similares, cuando el mantenimiento de tales servicios sea de cuenta y cargo del arrendador. El precio de estos servicios deberá estipularse independientemente de las rentas a que se refieren los dos artículos anteriores y no podrá significar lucro o beneficio para el arrendador.

Artículo 4.º.— El arrendatario que, previamente autorizado por escrito por el arrendador, subarrendare parte de la cosa arrendada, podrá cobrar al subarrendatario rentas o precios de hasta un 10% de la renta y precios máximos determinados según los artículos precedentes.

Si el arrendatario arrienda directamente al subarrendatario algunos muebles o le proporciona él mismo servicios de los referidos en el artículo anterior, se aplicarán las rentas y precios máximos establecidos en los artículos 2.º y 3.º.

Artículo 5.º.— Los subarrendadores que hayan cobrado las rentas a sus subarrendatarios y se encuentren en mora con sus arrendadores, siendo demandados por éstos en juicio de reconveniones de pago, en los cuales sean ejecutados con perjuicio de los subarrendatarios, cometerán el delito de estafa contemplado en el artículo 467 y siguientes del Código Penal.

Artículo 6.º.— El arriendo, subarriendo y cesión de arriendo de los inmuebles a que se refiere esta ley, deberán constar por escrito. El contrato expresará: los nombres, apellidos y domicilio de las partes; la individualización del inmueble; su número de rol y su avalúo; la duración del contrato; la renta y el período a que ella corresponda; el inventario de los muebles incluidos en el arriendo o subarriendo y la renta que se paga por ellos; el precio de los servicios de la clase de los mencionados en el artículo 3.º, y el destino que se dará a la propiedad arrendada. En los subarriendos se expresarán las rentas y precios que el arrendatario ha convenido con el arrendador. Tanto el subarriendo como la cesión del arriendo deberán ser autorizados previamente, por escrito, por el arrendador.

Si el contrato se otorgare en documento privado, deberá firmarse en dos ejemplares, a lo menos, quedando uno en poder de cada parte, salvo el caso previsto en el artículo 10.º, en que deberá hacerse un tercer ejemplar.

La falta de contrato escrito hará presumir que son estipulaciones del contrato, en cuanto al precio, las que declare el arrendatario, subarrendatario o cesionario, sin perjuicio de prueba en contrario.

Si no se otorgare instrumento alguno, o él no contuviera todas las menciones exigidas por este artículo, el arrendador pagará una multa que no será inferior a la renta máxi-

ma de un período mensual ni superior a la de seis períodos mensuales.

Artículo 7.o.— Al efectuarse la entrega de un inmueble destinado a la habitación deberá practicarse un inventario en duplicado, suscrito por el arrendador y el arrendatario, en el cual se consigne el estado general de conservación del inmueble, sus accesorios y demás elementos de higiene y comodidad que le sean inherentes.

En este inventario o en el contrato a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario deberá hacer declaración jurada de pertenecerle el menaje de casa que introduce en la propiedad arrendada, o declarar el nombre del tercero a quien pertenece.

El arrendador expresará, en igual forma, el título que acredite su derecho para arrendar, bajo la pena establecida en el inciso siguiente.

El arrendatario que preste una declaración falsa sobre la materia o que durante el arrendamiento celebre contrato simulado de enajenación o gravamen del menaje será castigado con la pena establecida en el artículo 209 del Código Penal.

Artículo 8.o.— El recibo otorgado para acreditar el pago de la renta del arrendamiento expresará, además, el avalúo fiscal del inmueble, la renta convenida para los muebles que guarnecen la propiedad y el valor que corresponde pagar por los servicios anexos de que goce el inquilino y que se mencionan en el artículo 3.o.

Artículo 9.o.— Son irrenunciables los derechos que esta ley confiere a los arrendatarios y subarrendatarios.

Si se pactaren rentas o precios superiores a los establecidos como máximo en esta ley, la obligación del arrendatario o subarrendatario de pagar tales rentas o precios será absolutamente nula en la parte en que dichas rentas o precios excedan a los máximos legales.

Los arrendadores o subarrendadores que perciban rentas o precios superiores a los permitidos por esta ley, deberán restituirlos con intereses corrientes y serán condenados a pagar una multa no inferior a la renta máxima de dos meses ni superior a la de doce meses.

La disposición del inciso anterior comprende a la percepción de derechos de llaves u otras cantidades exigidas a los arrendatarios o subarrendatarios por cualquiera persona, que directa o indirectamente signifique aumentar la renta o precio más allá de los límites legales.

Con todo, el arrendatario que ha formado una clientela, acreditando un local para determinado negocio o industria, podrá estipular con el nuevo arrendatario —siempre que éste destine el local al mismo ramo— una prima o derecho de llave, como valor de la situación comercial y clientela de que se desprende.

Artículo 10.— Las partes podrán convenir, en los contratos de arriendo y subarriendo, en que el arrendatario o subarrendatario, que fuere empleado u obrero, se le descuente por su empleador o patrón hasta el 25% de su sueldo o salario, para que sea entregado este descuento al arrendador o subarrendador en pago de todo o parte de la renta de arriendo o subarriendo.

Este convenio se otorgará por escrito al momento o después de celebrarse el contrato de arriendo o subarriendo, y, presentado al respectivo empleador o patrón, con copia del contrato, obligará a éste a efectuar el descuento y a pagarlo al arrendador o subarrendador.

Si así lo exigen los arrendadores o subarrendadores, los respectivos empleados o patrones deberán declarar por escrito la cantidad mínima a que ascenderán los descuentos de sueldos o salarios que, según los antedichos convenios, se destinarán al pago de rentas de arriendo o subarriendo.

La retención establecida en el inciso primero terminará tan pronto se acredite con certificado del Cuerpo de Carabineros de la Sección que corresponda que el arrendatario restituyó el inmueble arrendado.

Artículo 11.— Los diversos pisos y los departamentos en que pueda haberse dividido cada piso de un edificio sujeto a las disposiciones de la ley N.o 6,071, se considerarán como predios distintos para los efectos de esta ley.

Las expensas comunes que correspondan a cada piso o departamento se considerarán entre los servicios a que se refiere el artículo 3.o de esta ley.

Artículo 12.— La Dirección General de Impuestos Internos determinará de oficio, a petición de cualquier interesado o a requerimiento de cualquier tribunal, la renta máxima de los inmuebles a que se refiere el artículo 1.o de esta ley.

Cuando se tratare de inmueble que están arrendados o subarrendados con muebles y cuando en el arriendo o subarriendo se incluya la prestación de alguno de los servicios referidos en el artículo 3.o de esta ley, la misma Dirección General de Impuestos Internos, con informe de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, fijará en el monto expresado en dicho informe la renta y precio máximos que puede cobrarse, según los artículos 2.o y 3.o de esta ley, por arriendo de muebles y precio de los mencionados servicios.

Siempre que se requiera a la Dirección General de Impuestos Internos, la determinación de la renta de arriendo o subarriendo de un departamento, local u oficina, que no sea todo el inmueble comprendido en el mismo número del Rol de Avalúos, la Dirección hará, al mismo tiempo, la determinación de la renta máxima de todos los departamentos, locales y oficinas que pertenezcan a dicho inmueble.

Artículo 13.— La Dirección General de Impuestos Internos otorgará un certificado en triplicado de las determinaciones de renta que efectúe de acuerdo con el artículo anterior. Entregará uno de estos certificados a la persona o Tribunal que hubiere solicitado la determinación de renta, otro a la respectiva Superintendencia de Abastecimientos y Precios y archivará el tercero para el efecto de otorgar nuevas copias de él.

Artículo 14.— La Dirección General de Impuestos Internos notificará de oficio, por carta certificada, a todos los arrendadores, subarrendadores, arrendatarios y subarrendatarios interesados, la determinación de rentas que practique de acuerdo con el artículo 12. En el caso del artículo 13 la notificación se hará a todos los arrendatarios o subarrendatarios que ocupen los departamentos, locales y oficinas del respectivo inmueble.

Cualquier interesado podrá pedir reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos de las determinaciones de rentas y precios que ésta hubiere practicado. La reconsideración deberá interponerse dentro de un mes, contado desde la notificación al afectado y será fallada a más tardar dentro de 15 días. La resolución que recaiga en esta reconsideración será notificada por carta certificada y podrá reclamarse de ella dentro de cinco días hábiles.

Conocerá de la reclamación al juez a quien habría tocado conocer del juicio de desahucio del arriendo del inmueble y, en los lugares en que hubiere dos o más jueces de igual jerarquía y competencia, conocerá de la reclamación el que estuviere de turno al ser concedido el recurso. El Juzgado tramitará la reclamación como incidente, que podrá recibir a prueba, y contra su sentencia solamente procederá recurso de apelación.

Artículo 15.— En todo inmueble urbano destinado al arriendo o subarriendo se colocará dentro del plazo de 30 días después de ejecutoriada la resolución que determine la renta máxima, y en lugar visible, un cartel que expresará el avalúo fiscal del inmueble y el monto de la renta máxima que es permitido cobrar. Estos carteles serán otorgados por la Dirección General de Impuestos Internos, la que los venderá a precio de costo.

En caso de que un inmueble comprenda varios departamentos, locales u oficinas, el cartel expresará la renta máxima de cada uno de ellos.

Es obligación del arrendador o subarrendador fijar el cartel de que trata este artículo y del arrendatario o subarrendatario conservarlo.

Se aplicará una multa de 500 a 5,000 pesos al arrendador que no colocare este cartel o que lo adulterare y al arrendador, arrendatario o subarrendatario que lo destruyere. A falta de pruebas, sobre si el cartel no fue colocado o fue destruído, la multa se impondrá tanto al arrendador como a todos los arrendatarios del inmueble.

Artículo 16.— Al iniciarse un juicio especial de arrendamiento, el arrendador tendrá derecho a pedir que el tribunal haga notificar a las empresas que suministran gas, energía eléctrica o agua potable, que desde la fecha de la notificación cesará de ser responsable de los consumos del arrendatario. En ningún caso el propietario será responsable por consumos que correspondan a un período superior a sesenta días.

Artículo 17.— En los arriendos y subarriendos de los inmuebles a que esta ley se refiere, el desahucio deberá darse por los arrendadores y subarrendadores, con una anticipación mínima de tres meses, cuando se tratare de habitaciones, y de seis meses, en los demás casos.

En los juicios sobre restitución de la cosa arrendada, por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador, y en los juicios en que el arrendador pide la cesación inmediata del arriendo de acuerdo con el artículo 1966 del Código Civil, no se procederá a la restitución del inmueble arrendado antes de que transcurra el plazo de tres o seis meses establecido en el inciso anterior, contado él desde la notificación de la respectiva demanda.

Los plazos de tres y seis meses a que se refieren los incisos anteriores se aumentarán en un mes por cada año completo que haya durado el arriendo. En ningún caso estos plazos excederán de un año en el arriendo de habitaciones ni de dos años en los demás casos. Esta limitación no regirá cuando se trate de arrendamiento de locales comerciales.

El Juez de la causa podrá reducir estos plazos cuando el inmueble amenazare ruina y cuando la reducción del plazo fuere necesaria para iniciar nuevas edificaciones queemplacen sustancialmente el edificio existente.

Se podrá iniciar juicios de restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo de arriendo, antes del vencimiento de este término; pero la restitución no tendrá lugar antes de la expiración del plazo convenido en el contrato ni antes de que transcurran los plazos a que se refieren los incisos 2.º y 3.º de este artículo.

Artículo 18.— Todas las cuestiones relacionadas con los arriendos y subarriendos regidos por esta ley, que no tuvieren señalado un procedimiento especial, se substanciarán por los trámites del juicio sumario.

Artículo 19.— En los juicios sobre desahucio, terminación del arriendo o subarriendo, y restitución inmediata de la cosa arrendada, que se refieren a inmuebles regidos por esta ley, el arrendatario o subarrendatario, en su caso, podrá fundar su oposición en que el demandante ha abusado notoriamente de su derecho a la acción deducida.

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia y determinará si ha existido o no ejercicio abusivo de la acción deducida, según el mérito de las pruebas que el demandante rinda sobre la necesidad, utilidad o convenien-

cia de esa acción, y las que el demandado presente para justificar el daño que le causaría la aceptación de la demanda.

Se desestimarà la oposición del demandado cuando el demandante pruebe que necesita el inmueble para ocuparlo él mismo, su cónyuge, sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

Se rechazará igualmente la oposición cuando el demandante pruebe que necesita el inmueble para reconstruirlo o repararlo, siempre que para ello sea necesaria la desocupación total del inmueble.

La sentencia que, en el caso de los dos incisos anteriores, rechace la oposición del demandado, fijará una multa que deberá pagar el demandante en caso de que no se hubiere iniciado dentro de seis meses, contados desde la restitución del inmueble, la construcción o reparación, no se hubiere ocupado dentro del mismo plazo por la o las personas para quienes solicitó la propiedad o se hubiere dado al inmueble un destino distinto al indicado en la demanda.

Esta multa podrá alcanzar hasta el monto de la renta anual máxima del inmueble restituido y ella cederá a beneficio del arrendatario o subarrendatario desalojado.

En el juicio ejecutivo en que esta multa se demande, el arrendador o subarrendador podrá oponer la excepción de no haberse iniciado la construcción, reparación u ocupación del inmueble por fuerza mayor.

Artículo 20.— Cuando la demanda fuere desechada en virtud de haberse acogido la excepción de abuso del derecho establecido en el artículo anterior, no podrá renovarse la acción antes del término de un año.

Artículo 21.— En todos los juicios especiales del contrato de arriendo, que se refieran a inmuebles regidos por esta ley, el Juzgado, sin requerimiento de parte, comunicará por oficio la demanda al respectivo delegado departamental de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios.

El delegado podrá, en cualquier estado de la causa, informar al Tribunal sobre las cuestiones de hecho comprendidas en el pleito, y si el arrendatario o subarrendatario no tuviere constituido procurador, el delegado de oficio, o a petición del respectivo arrendatario o subarrendatario, podrá asumir la representación de éste en el juicio, con todas las facultades que expresa el inciso 1.º del artículo 7.º del Código de Procedimiento Civil y la de delegar el poder en cualquier funcionario de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, sin que rijan a este respecto las prohibiciones contenidas en los artículos 40.º y 41.º de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Si el Tribunal lo ordena, será obligación del delegado asumir esta representación.

El delegado gozará de privilegio de pobreza en los juicios y actuaciones a que se refiere este inciso.

Los Servicios de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados estarán obligados a cooperar con los delegados de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios en la defensa de los juicios a que se refiere el artículo, cuando éstos así lo requieran.

En los juicios a que se refiere este artículo, el silencio o rebeldía del arrendatario o subarrendatario no exonera al arrendador o subarrendador que demanda, de la obligación de probar la existencia del contrato de arriendo o subarriendo.

Artículo 22.— La Superintendencia de Abastecimientos y Precios, en los lugares en donde no contare con departamentos jurídicos, podrá requerir para la atención de las acciones judiciales que fuere menester instaurar con ocasión de la aplicación de esta ley, el concurso profesional de los abogados del Servicio de la Cobranza Judicial de Impuestos, de la Defensa Fiscal de Alcoholes, del Consejo de Defensa Fiscal, y demás organismos del Estado, de las Municipalidades o instituciones semifiscales. Los funcionarios mencionados no podrán eludir la intervención que se les solicite, sin incurrir en falta grave a sus obligaciones, que podrá ser sancionada disciplinariamente por los Jefes de los Servicios respectivos.

Artículo 23.— En los juicios especiales del contrato de arriendo, que se refieran a inmuebles regidos por esta ley, no se dará curso a la demanda si no se acompaña a ella el certificado de la Dirección General de Impuestos Internos a que se refiere el artículo 13 de esta ley. Si el demandante alegare no haberle sido otorgado el certificado referido, el Juez oficiará a la oficina indicada, y si ésta no lo remitiere dentro del plazo de 30 días, lo otorgará el Tribunal, quien resolverá esta materia en única instancia.

El Juez ordenará que este certificado se tenga por aprobado por las partes si no es objetado dentro de quinto día, y de oficio fijará provisionalmente la renta del inmueble, de los muebles incluidos en el arriendo o subarriendo, y el precio de los servicios comprendidos en éste, en las cantidades que el certificado exprese. Las rentas y precios provisionales así fijados, serán obligatorios para todo efecto entre las partes, mientras no se alteren por resolución ejecutoriada.

Si se formula objeción al certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, el Juzgado la tramitará como incidente y en cuaderno separado, y antes de resolver podrá pedir informe a la expresada Dirección. El Juzgado se pronunciará sobre esta materia en única instancia y no procederán los recursos de casación.

No procederá la objeción a que se refieren los dos incisos anteriores cuando antes haya recaído resolución ejecutoriada sobre la determinación de rentas y precios máximos, de acuerdo con el artículo 14 de esta ley. Si el procedimiento del artículo 14 estuviere pendiente, se estará a sus resultados para resol-

ver el incidente mencionado en el inciso anterior de este artículo.

Artículo 24.— La acción de los arrendatarios y subarrendatarios para pedir la nulidad de los pactos que establezcan renta o precios superiores a los máximos legales y para reclamar la devolución de cualquiera cantidad de dinero o valores que constituyan pagos excesivos de rentas o precios, prescribirá a los seis meses desde la restitución del inmueble arrendado o subarrendado.

Artículo 25.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.o, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, la resolución de las cuestiones contenciosas que se promuevan entre arrendadores y arrendatarios o entre subarrendadores y subarrendatarios y la aplicación de las multas y sanciones que establece esta ley.

Corresponderá a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios solamente la fiscalización del cumplimiento de esta ley y el ejercicio de las atribuciones expresamente establecidas por ella.

Artículo 26.— El arrendador o subarrendador no podrá exigir al arrendatario ni convenir con éste el pago anticipado de más de un mes de renta. Todo acuerdo en contrario adolecerá de nulidad absoluta y hará incurrir al arrendador en una multa de mil a cinco mil pesos.

Artículo 27.— Cuando el arrendador o subarrendador recibiere del arrendatario o subarrendatario cantidades de dinero para caucionar las obligaciones derivadas del arrendamiento, deberá pagarle intereses corrientes sobre las cantidades recibidas.

Los intereses se liquidarán semestralmente, y en todo caso al expirar el arrendamiento. El arrendatario o subarrendatario podrá imputar, al término de cada semestre o al fin del arriendo, lo que a él se adeude por intereses o lo que él, a su vez, adeudare por rentas de arriendo o subarriendo.

Las garantías a que se refiere este artículo no podrán exceder del monto de la renta de un periodo mensual en los arriendos y subarriendos de habitaciones, y del monto de la renta de cuatro meses en los demás casos.

El arrendatario podrá pedir que se sustituya la garantía dada en dinero por bonos o valores mobiliarios de primera clase y, en caso de desacuerdo, resolverá el Juez en única instancia. Entregados los valores cesa la obligación de abonar los intereses a que se refiere el inciso primero. Se aplicará a los dividendos de estos valores lo dicho en el inciso segundo sobre los intereses.

Se considerarán valores de primera clase, para estos efectos, los bonos municipales o acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Artículo 28.— Las disposiciones de esta ley no se aplicarán: 1.o A las viviendas que se arrienden por temporadas para fines de recreo o de turismo, según clasificación que

practique el Departamento de Turismo de la Corporación de Fomento de la Producción.

2.o A las habitaciones situadas en radios urbanos, dadas en arriendo con el uso y goce de una extensión de tierra contigua, no inferior a media hectárea, destinada a cualquiera clase de explotación casera, agrícola, ganadera o mixta.

3.o— Las habitaciones situadas fuera del radio urbano de las ciudades y pueblos dadas en arriendo conjuntamente con una extensión de terrenos no inferior a dos hectáreas, destinadas a cualquiera clase de explotación casera, agrícola, ganadera o mixta.

4.o— Los hoteles o residenciales en cuanto al hospederero respecto a sus pensionistas.

Artículo 29.— En los casos en que un corredor de propiedades infringiere o contribuyere a infringir las normas que se dan por esta ley será sancionado la primera vez con una multa de uno a diez sueldos vitales del respectivo Departamento y en caso de reincidencia con la cancelación de la inscripción en el Registro de Corredores que lleva el Ministerio de Economía. Para la aplicación de estas sanciones regirá el procedimiento establecido por el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 30.— El que se negare a arrendar una propiedad para habitación, so pretexto de haber menores entre sus futuros ocupantes, será sancionado con multa de uno a diez sueldos vitales del departamento respectivo.

Artículo 31.— Todas las infracciones a la presente ley que no tuvieren señalada una sanción especial, serán castigadas con una multa igual a la renta de uno a tres meses, la que se aplicará con el solo mérito que arrojen los autos seguidos en conformidad a esta ley.

Quando no hubiere una gestión o juicio que tenga un procedimiento especial, las multas prevenidas en la presente ley se aplicarán por vía incidental y la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.

El producto de las multas que se establecen en la presente ley será a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 32.— Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázanse en el inciso penúltimo del artículo 32 las palabras “mil pesos” por “tres mil pesos” y “cinco mil pesos” por “quince mil pesos”.

b) Reemplázanse en el inciso segundo de la letra b) del artículo 45 las palabras “mil pesos” por “tres mil pesos”.

Artículo 33.— Queda vigente en todas sus disposiciones la ley N.o 9,135, de 30 de octubre de 1948.

A las habitaciones construidas en conformidad a esta ley N.o 9,135, sólo se aplicarán las disposiciones de los artículos 6.o, 7.o, 10.o, 16.o, 17.o, 18.o, 19.o, 20.o, 21.o y 27.o de la presente ley.

Artículo 34.— Deróganse los decretos con fuerza de ley N.o 211, de 21 de julio de 1953, publicada en el “Diario Oficial” de 12 de sep-

tiembre de 1953, y el N.o 424, de 26 de octubre de 1953, publicado en el "Diario Oficial", de 14 de diciembre del mismo año, y, en general, las atribuciones de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios que se aplican a inmuebles y legisladas por la presente ley.

Artículo 35.— Se deroga la ley N.o 6,844, de 4 de mayo de 1941, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.o transitorio de la presente ley y los artículos 1.o, 2.o y 3.o de la ley N.o 7,741, de 24 de diciembre de 1943.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.o.— Sin perjuicio de las reglas generales sobre retroactividad de las leyes la disposición del artículo 6.o de la presente ley se aplicará a los contratos que se celebren 60 días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Las garantías en dinero establecidas en los contratos de arrendamiento vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley deberán conformarse a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes, dentro del plazo de seis meses de la publicación de la presente ley.

Lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley regirá dentro del plazo de un año, contado desde su vigencia.

Artículo 2.o.— Durante los años 1955 y 1956, las rentas de arrendamiento y subarrendamiento en la parte de los inmuebles destinados a la habitación, no podrán exceder de las rentas que se cobren o que legalmente puedan cobrarse en diciembre del año 1954, mas un 10% el año 1955 y un 20% en el año 1956. Podrá agregarse, además, prorrataada en cuotas mensuales, la mayor contribución de bienes raíces que se pague derivada del recargo del avalúo que establezcan las leyes.

Artículo 3.o.— En los juicios especiales de contrato de arrendamiento en actual trámite, podrá el demandado hacer valer las excepciones y derechos establecidos en la presente ley, siempre que no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado.

Si los plazos legales para oponer dichas excepciones se encontraren vencidos, ellas podrán hacerse valer dentro de 15 días desde la vigencia de esta ley, reabriéndose el procedimiento para el solo objeto de considerarlas.

El Juez suspenderá la restitución de la propiedad por un plazo no inferior a tres meses, ni superior a 12 meses, contados desde la vigencia de la presente ley.

Por exigirlo el interés nacional, las autoridades administrativas correspondientes no cursarán los oficios de lanzamiento desde el 1.o de agosto al 1.o de octubre de 1954.

Las reglas dadas en los dos incisos anteriores no regirán cuando la sentencia en el juicio de arrendamiento haya acogido acciones del arrendador o subarrendador fundadas en alguno de los artículos 1,972, 1,973 y 1,977 del Código Civil.

Artículo 4.o.— Las propiedades actualmente requisadas por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, serán devueltas a sus propietarios una vez hecha la fijación de rentas establecida en el artículo 12, y en todo caso dentro del término de seis meses a contar desde la vigencia de la presente ley.

Para este objeto, el delegado respectivo requerirá de la Dirección General de Impuestos Internos la fijación de las respectivas rentas.

Al entregar la propiedad, el delegado otorgará a cada arrendatario que se encuentre al día en el pago de sus rentas un certificado en que conste la propiedad o parte de ella que arriende, la renta que debe pagar, la individualización del arrendatario y la fecha.

En el caso del inciso anterior, el arrendador estará obligado a respetar el arrendamiento como si existiese un plazo pactado por el término de un año, a contar desde la vigencia del respectivo certificado.

Artículo 5.o.— Para los efectos del artículo 17, inciso tercero, de esta ley, se tomará en cuenta la duración de los arriendos y subarriendos transcurrida antes de esta ley.

Artículo 6.o.— Las disposiciones de los artículos 3.o, 4.o y 5.o transitorios no se aplicarán a las Cajas de Previsión por juicios de arrendamientos que se hayan promovido o se promuevan contra personas que no sean respectivamente imponentes de ellas.

Artículo 7.o.— El artículo 18 de la ley N.o 6,844 regirá hasta el 1.o de octubre de 1954.

Artículo 8.o.— Se faculta al Presidente de la República para trasladar a la Dirección General de Impuestos Internos los cargos que estime necesarios y que al 30 de julio de 1954 figuran en la Sección Técnica del Departamento de Arriendos de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios. El personal que sirva dicho cargo continuará desempeñándose en ellos en la Dirección General de Impuestos Internos, con los mismos grados.

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 1954.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores: Correa Letelier (Presidente), Barra, Flores, Jaramillo, Minchel, Ríos, Recabarren y Sandoval.

Continúa como Diputado Informante el Honorable señor Schaulsohn.

(Fdo.): Eduardo Mena A., Secretario.

N.o 21.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

"HONORABLE CAMARA:

La Junta de Vecinos de la Población "Presidente Ríos N.o 2", de Santiago, ha acordado patrocinar una iniciativa de ley tendiente a obtener la autorización para erigir un busto de bronce en memoria del ex Presidente de la República, Excmo. señor Juan Antonio Ríos Morales.

Es costumbre hasta hoy perpetuar el reconocimiento de la ciudadanía o de un sec-

tor de ella para aquellos de sus más ilustres servidores, particularmente quienes como el Excmo. señor Ríos Morales exhibieron relevantes contornos cívicos y brindaron todos sus mejores esfuerzos e inquietudes al servicio exclusivo de los altos intereses colectivos.

La obra perdurable realizada por el Excmo. señor Ríos Morales ha quedado entregada al severo juicio del devenir histórico no obstante que sus resultados ya empiezan a beneficiar al país y su futuro económico, y su acción de estadista justifica con creces la realización de actos de reconocimiento de la naturaleza del que se propone.

Por consiguiente, me permito proponer a la consideración de la H. Cámara de Diputados un proyecto de ley que autoriza la erección de un busto de bronce a la memoria del ex Primer Mandatario de la República, don Juan Antonio Ríos Morales, que estaría ubicado en la Avenida Diagonal Universitaria esquina de la calle Ley ... de la Población mencionada, y sería costeada por suscripción popular entre los pobladores de ese lugar.

El texto del proyecto señalado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.— Autorízase la erección de un busto de bronce en memoria del ex Presidente de la República, Excmo. señor Juan Antonio Ríos Morales, en la Avenida Diagonal Universitaria esquina de la calle Ley N.º .. de la Población denominada "Presidente Ríos N.º 2", de Santiago, comuna de Renca.

El busto recordatorio que se autoriza será construido por suscripción popular que se efectuará entre los ocupantes de las casas de la Población "Presidente Ríos N.º 2", de la comuna de Renca.

Los fondos recaudados para este efecto serán entregados al Tesorero Comunal respectivo y la ejecución de la obra será supervisada por una comisión integrada por el Alcalde Comunal, quien la presidirá; el Tesorero Comunal y el presidente de la Junta de Vecinos de la comuna de Renca".

(Fdos.) Juan Martínez Camps, Manuel Magalhaes M. y Jacobo Schaulsohn.

N.º 22.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

"HONORABLE CAMARA:

Con la dictación de la ley N.º 10.723, de 4 de noviembre del año 1952, se proporcionó al personal de empleados y obreros jubilados y en actual servicio de la Administración del Puerto de San Antonio, la oportunidad de adquirir las casas propiedad fiscal que habitaban a la fecha de la promulgación de dicha

ley, por intermedio de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Esta ley contribuyó a solucionar en parte el grave problema social que significa nuestro déficit habitacional entre los medios de empleados y obreros, cuyos sueldos y salarios, en una gran proporción, son absorbidos por los cánones de arriendo, con la agravante de estar permanentemente en zozobra de verse desahuciados por sus arrendadores con cualquier pretexto. Las disposiciones contempladas en la referida ley contribuyeron a otorgar a un grupo de empleados y obreros la satisfacción de la casa propia, anhelo legítimo de nuestros conciudadanos.

Lamentablemente, sin conocerse las razones que el legislador tuvo en vista, un grupo de empleados y obreros, con tantos o iguales méritos que los favorecidos con la aludida ley y que, además, ocupan desde hace largos años las casas fiscales integrantes de otras poblaciones de la Administración del Puerto, Aduana, Oficina del Presupuesto e Inspección Fiscal del Puerto, todas de San Antonio, quedaron al margen de su beneficios.

Como consideramos que se trata de una omisión involuntaria del legislador, deseamos corregir en el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración esta situación a todas luces injusta, naturalmente, con el mérito de los antecedentes e informes que nos proporcionen los organismos afectados, y consultando también las necesidades de esos servicios, en los estrictamente indispensables para los jefes superiores, como administradores o ingenieros jefes, cuyas casas no estarían sujetas a los beneficios consultados en la ley, por tratarse de personas que en la mayoría de los casos las habitan en forma transitoria. Se exceptuarían, además, aquellas que quedan dentro de los recintos aduaneros, por razones obvias.

En virtud de las consideraciones expuestas someto al conocimiento de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º— Transfírense a la Caja Nacional de Empleados PP. y PP. las actuales propiedades que posee la Administración de Aduanas e Inspección Fiscal de Puertos en el Puerto de San Antonio, siempre que estas enajenaciones no perjudiquen las actividades del puerto, a objeto de que éstas sean vendidas a sus actuales ocupantes y que no fueron considerados en los beneficios de la ley N.º 10.723, del 4 de noviembre de 1952.

Artículo 2.º— La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas venderá estas propiedades a sus actuales ocupantes, de acuerdo con las disposiciones y condiciones vigentes en su Estatuto Orgánico para esta clase de operaciones.

Artículo 3.º— La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

(Fdos.): **Rafael de la Presa, Eduardo Osorio Pardo, Luis Valdés, Juan Acevedo y Juan de Dios Carmona**”.

N.º 23.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

“**HONORABLE CAMARA:**

La Brigada Parlamentaria Socialista Popular, consciente de sus deberes ante la clase trabajadora, se ha preocupado seriamente de las condiciones de seguridad en que desenvuelven sus actividades obreros y empleados de las faenas mineras. Producto de esta preocupación es que ha elaborado el presente proyecto de ley.

No es necesario recordar las numerosas catástrofes habidas, que han costado al país miles de vidas proletarias, ni los cientos de accidentes mortales que anualmente se producen en las faenas mineras, para hacer resaltar la importancia de esta iniciativa. Pero, si es imprescindible decir que su aprobación por la H. Cámara urge, pues mientras ello no suceda, continúan indefensos ante la negligencia culpable de sus patronos los trabajadores mineros de nuestra patria. Creemos sinceramente que este proyecto de ley significa el primer intento serio, no exento de errores por supuesto, de legislar sobre la materia.

Los problemas fundamentales que el proyecto pretende solucionar son los siguientes:

1.º) Falta de control por el Estado de las condiciones de seguridad en el trabajo. El presente proyecto confiere específicas atribuciones al Departamento de Minas y Combustibles, dependiente del Ministerio de Minería, en este sentido.

La facultad que se entrega al Presidente de la República de revisar y modificar cada cierto tiempo el correspondiente Reglamento, guarda estrecha relación con la evolución que sufre la técnica en seguridad.

2.º) Falta de intervención de los trabajadores en forma adecuada. Hasta ahora, y dentro de lo limitado jurídicamente de algunas disposiciones legales, los trabajadores de las minas han tenido muy poca ingerencia o posibilidades, si se quiere, de vigilar directamente el cumplimiento de ciertas normas especiales de seguridad.

Este proyecto propone una intervención racional y adecuada de los mineros en la protección de sus propios intereses, haciendo mover a la organización sindical toda, como expresión de su responsabilidad de clase.

3.º) Imposición de obligaciones concretas a las empresas que trabajan la minería, sobre seguridad. Se considera la obligación, entre otras, de organizar adecuadamente las Secciones o Departamentos de seguridad, inexis-

tentes actualmente en muchas faenas mineras.

4.º) Falta de sanciones adecuadas.

5.º) Estimulo de las empresas para la traída de implementos de seguridad y salubridad minera.

6.º) Carácter técnico del Departamento de Minas y Combustibles (Artículo 23).

7.º) Colaboración de los diversos organismos del Estado.

Como una norma general de todo el proyecto y tendiente a terminar con la anarquía reinante, se fija la obligatoria colaboración de todos los organismos del Estado, inclusive del Ejército, para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

8.º) Por último, cabe hacer resaltar la importancia del **Censo de Seguridad Minera**, tendiente a constatar en forma periódica las condiciones de seguridad y salubridad imperantes en las faenas mineras.

Como la H. Cámara comprenderá, la importancia que reviste esta iniciativa de la Brigada Parlamentaria Socialista Popular es enorme, ya que, en gran medida, de su suerte depende la vida de miles de mineros y la felicidad de muchos hogares proletarios.

Es en virtud de estas consideraciones que la Brigada Parlamentaria Socialista Popular se permite someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º— Siendo deber preferente del Estado veiar por la salud y seguridad de los trabajadores de las faenas mineras, estas funciones serán ejercidas especialmente por intermedio del Departamento de Minas y Combustibles, dependiente del Ministerio de Minería y del Servicio Nacional de Salud.

Las actividades de ambos Organismos se coordinarán con las de otras instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma o paralela, a que las leyes encomienden una función similar o paralela.

Artículo 2.º— Dentro del plazo de tres meses de publicada la presente ley, el Presidente de la República procederá a dictar el Reglamento respectivo, previo informe del Ministerio de Minería, el que podrá ser revisado y modificado cada dos años.

Las ordenanzas e instrucciones que sean necesarias para que la exploración y explotación de las minas se realice en forma que no ponga en peligro la vida ni la salud de los trabajadores, como asimismo la frecuencia con que deban efectuarse las visitas de inspección, serán dictadas por medio de decretos del Ministerio de Minería, previo informe del Departamento de Minas y Combustibles.

Artículo 3.º— Los funcionarios del Departamento de Minas y Combustibles gozarán de las más amplias facultades para visitar e inspeccionar las explotaciones mineras, pudiéndose hacer acompañar en sus visitas por el

Jefe o Administrador de la mina o, a falta de ellos, por ingenieros o empleados de las respectivas faenas que den garantía de competencia.

Si encontraren oposición de parte de los propietarios, patrones o empresarios de las pertenencias, arrendatarios, administradores, jefes de minas o encargados de ellas, para el cumplimiento total de sus deberes, podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la que les será facilitada sin más trámite.

Artículo 4.º— Para los efectos de las visitas de inspección que deberán realizar los funcionarios del Departamento de Minas y Combustibles, podrán recurrir directamente a las autoridades militares de la zona en que deban cumplir su misión, a objeto de que éstas pongan a su disposición los vehículos y elementos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

En todo caso, y para facilitar esta tarea, los representantes del Departamento de Minas y Combustibles avisarán, en lo posible, con dos días de anticipación, a lo menos, la fecha y el destino del viaje.

Artículo 5.º— Los sindicatos respectivos, o la delegación sindical establecida en el artículo 500 del Código del Trabajo, aparte de la facultad de designar uno o más representantes que acompañen a los funcionarios en visita de inspección a los lugares afectados, podrán solicitar del Departamento de Minas y Combustibles que inspeccionen determinadas labores o lugares que a juicio de ellos ofrezca poca seguridad.

Cada sindicato o delegación sindical, que para estos efectos podrá delegar sus funciones en el respectivo Consejo Provincial o Departamental de la Central Unica de Trabajadores de Chile, le agregará a su petición el calificativo de "Urgente", cuando así las condiciones lo requieran, debiendo en este caso proceder el Departamento de Minas y Combustibles a realizar la inspección a más tardar dentro de los diez días siguientes de recibida la petición. Las peticiones calificadas de "urgentes" no serán más de tres por cada sindicato al año. Las demás solicitudes de inspección deberán ser consideradas, en todo caso, como recomendaciones a las que el Departamento de Minas y Combustibles deberá dar preferencia.

Artículo 6.º— De la instalación de toda nueva faena minera se deberá dar cuenta al Departamento de Minas y Combustibles por lo menos con 15 días de anticipación, no pudiéndose iniciar las labores sin el previo visto bueno de este organismo, salvo aquellos casos en que el trabajo esté destinado a evitar o paliar un peligro inminente para la vida o salud de los trabajadores o graves consecuencias económicas de orden regional o nacional. La calificación de estas circunstancias corresponderá al Ingeniero Regional del Departamento de Minas y Combustibles, quien

se reunirá para tal objeto con los representantes patronales y de los trabajadores interesados.

Artículo 7.º— Si en las visitas de inspección que se realicen se constatare que hay peligro para la seguridad de las personas que trabajan en dicha mina o faena, o que las personas que la dirigen no están capacitadas para velar por esa seguridad, el Departamento de Minas y Combustibles ordenará los trabajos que sean necesarios y podrá ordenar el cambio de quienes dirigen el trabajo. Mientras estas disposiciones no se cumplan, se suspenderán los trabajos de la mina o faena afectada o se dispondrá la ejecución de ellos por terceras personas, con cargo a los propietarios, arrendatarios, patrones o administradores, según el caso, de la mina, pertenencia o faena afectada.

Artículo 8.º— La dirección o manejo de cualquiera explotación minera deberá estar a cargo de personas inscritas en el Registro que para tal efecto llevará el Departamento de Minas y Combustibles. Este requisito se exigirá desde que hayan transcurrido seis meses de la dictación de la presente ley.

Artículo 9.º— El administrador o jefe de la mina o faena deberá llevar un libro especial en el que los funcionarios del Departamento de Minas y Combustibles dejarán constancia de las observaciones y recomendaciones que hagan, con motivo de sus visitas. El administrador o jefe de mina consignará, a su vez, la forma y fecha en que se ha dado cumplimiento a dichas recomendaciones. A este libro tendrán acceso los representantes sindicales a que alude el artículo 5.º y podrán, asimismo, formular las observaciones que crean del caso.

Artículo 10.— Toda faena en que trabajen más de cien obreros deberá contar con una Sección o Departamento de Seguridad convenientemente equipado de todos los elementos de salvataje y seguridad, a cargo de un profesional especializado.

Artículo 11.— Toda faena minera que ocupe más de 25 obreros, llevará planos al día de sus labores, para el mejor control de sus sistemas de desagüe y ventilación. En caso de no tenerlos, el Departamento de Minas y Combustibles, a costa del interesado, podrá ejecutarlos o actualizarlos y complementarlos, en caso que sea necesario de acuerdo al Reglamento e Instrucciones que se dicten.

Artículo 12.— Las infracciones a la presente ley, como al Reglamento, Ordenanza e Instrucciones que se dicten sobre seguridad minera, serán sancionadas con multa que fluctuará entre uno y tres sueldos vitales de la provincia de Santiago, atendida la gravedad de la falta, las facultades económicas de la empresa y el grado de negligencia que ella implique. En caso de reiteración, la multa será duplicada.

Artículo 13.— Si como consecuencia directa de la infracción de las disposiciones de se-

guridad minera, comprobada por el Departamento de Minas y Combustibles, se produjeran accidentes que costaren la vida o graves mutilaciones o enfermedades a uno o más obreros o empleados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se sancionará al dueño, arrendatario o empresario, en su caso, con multas que fluctuarán entre 3 y 10 sueldos vitales de la provincia de Santiago, por cada dos accidentados o un fallecido, regulada en la misma forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 14.— Las sanciones establecidas en los artículos precedentes serán impuestas por el respectivo Juez del Trabajo o quien legalmente lo subrogue, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 571 y 572 del Código de Procedimiento Civil para la denuncia de obra ruinosa. Las notificaciones se harán por Carabineros de Chile.

Artículo 15.— Ampliase la acción popular o municipal establecida en el artículo 948 del Código Civil a los casos de infracción de la presente ley, pero los denunciante sólo tendrán derecho al 30% de la pena pecuniaria que se imponga. Siempre podrán ser parte en el litigio que se promueva los representantes sindicales o la delegación a que se refiere el artículo 590 del Código del Trabajo, de la Empresa afectada, pudiendo, en este caso, operar la delegación de facultades a que alude el artículo 5.º en su inciso 2.º.

Artículo 16.— Con el producto de las multas que establecen los artículos anteriores se formará un fondo especial que administrará el Ministerio de Minería, destinado a tomar personal a contrata, siempre que ostenten título profesional expedido por la Universidad de Chile o Universidad Técnica del Estado, que prestará sus servicios en el Departamento de Minas y Combustibles, para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Artículo 17.— Quedan exentos de toda clase de derechos de internación, cualquiera que fuere su rubro, las maquinarias, aparatos y, en general, los elementos destinados a lograr una mayor seguridad o salubridad en las minas, siempre que no se produzcan en el país en cantidad suficiente y previo informe favorable del Departamento de Minas y Combustibles y del Departamento de Industrias Fabriles del Ministerio de Minería, que declaren que, por su naturaleza, aquellos se encuentran comprendidos en los términos de la presente disposición.

Artículo 18.— Los planteles de enseñanza minera deberán dar especial importancia a los estudios sobre métodos de preservar los peligros de accidentes en el laboreo de las minas.

DEL CENSO DE SEGURIDAD MINERA

Artículo 19.— Cada tres años, durante los meses de enero y febrero y julio y agosto, alternativamente, se deberá realizar un Censo de Seguridad Minera, bajo la dirección del

Departamento de Minas y Combustibles y con la colaboración del Servicio Nacional de Salud, en lo que a salubridad minera se refiere, tendiente a constatar las condiciones de seguridad y salubridad imperantes en las faenas mineras.

Para estos efectos se realizará una inspección metódica de todas las faenas mineras que ocupen un número superior a 50 obreros y empleados.

Artículo 20.— Con un mes de anticipación a lo menos a la realización del Censo, el Departamento de Minas y Combustibles enviará una comunicación a los principales sindicatos mineros, a objeto de que éstos se pronuncien por escrito acerca de las labores o lugares que estimen deban ser especialmente visitados.

Artículo 21.— Para la realización de estos censos el Departamento de Minas y Combustibles podrá contratar, si su personal es insuficiente, egresados de la Universidad de Chile o Técnica del Estado en la especialidad de minas.

Las personas que se contraten, de acuerdo al inciso anterior, no podrán gozar de una remuneración superior a un sueldo vital de la provincia y zona en que les corresponda actuar, mientras duren sus funciones. Los planes de estudio de dichas instituciones, a su vez, tratarán en lo posible de asimilar estos trabajos a las prácticas regularmente exigidas.

Artículo 22.— Los gastos que irrogue la contratación de personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, serán financiados con un aporte especial de la empresa visitada, en proporción al número de obreros y empleados que ocupen. El cálculo del monto que deberá integrar en la respectiva Tesorería Provincial cada empresa, lo realizará el Departamento de Minas y Combustibles con seis meses de anticipación a lo menos a la realización del censo y lo notificará oficialmente dentro de este mismo plazo a las empresas afectadas, las que deberán efectuar los pagos dentro del mes en que se inicia el censo.

Artículo 23.— Los cargos de Ingenieros que figuran en la planta del Departamento de Minas y Combustibles sólo podrán ser ocupados por chilenos que estén en posesión del título de Ingeniero Civil de Minas, otorgado por la Universidad de Chile. No obstante podrán ocupar estos cargos los egresados de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, hasta por dos años, expirados los cuales cesarán automáticamente en sus funciones si no hubieren obtenido el correspondiente título.

Los cargos de Técnicos sólo podrán ser servidos en propiedad por chilenos egresados de la Universidad de Chile o por los que se encuentren en posesión de títulos de técnicos otorgados por la Universidad Técnica del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º— Mientras el Presidente de la República dicta el Reglamento de la presente ley, se considerará como tal el actual Reglamento de Policía Minera, contenido en el decreto N.º 294, de 31 de mayo de 1926.

Artículo 2.º— Las personas que en la actualidad llenen el cargo de Ingeniero o Técnico, en la Planta del Departamento de Minas y Combustibles y que no llenen los requisitos exigidos en el artículo 23 de la presente ley, podrán continuar en sus cargos indefinidamente.

(Fdos.): **Ramón Silva Ulloa, Edgardo Maass Jensen, Herminio Tamayo Tamayo, Pedro Cisternas Guzmán, Roberto Flores Alvarez, Alejandro Chelén Rojas, Alfredo Hernández Barrientos, Mario Palestro Rojas, Salomón Corbalán González y Eduardo Osorio Pardo.**

N.º 24.—MOCION DEL SEÑOR LOYOLA**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.— Auméntase, por gracia, a un sueldo vital reajutable de la provincia de Santiago la pensión de que actualmente disfruta doña Luz Montes viuda de Schmidt y sus hijos menores, con derecho de acrecer entre ellos y que le fue concedida por ley N.º 11.312, de fecha 27 de octubre de 1953.

El mayor gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): **Gustavo Loyola.**

N.º 25.—MOCION DEL SEÑOR OJEDA**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único.— Concédese, por gracia, a doña Graciela Vicencio Oyarzún, como viuda del dentista jefe de la Protección a la Infancia, don Humberto Arenas Contardo, con 19 y medio años de servicios, una pensión equivalente a un sueldo vital reajutable correspondiente al departamento de Santiago, sin perjuicio del montepío que actualmente disfruta.

El mayor gasto que significa la presente ley se imputará al ítem Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): **Sergio Ojeda.**

N.º 26.—MOCION DEL SEÑOR SANTANDREU**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.— Concédese, por gracia, a don Luis Alberto Díaz Díaz, una pensión de \$ 5.000 mensuales, en atención a que sirvió durante 14 años en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): **Sebastián Santandreu.**

N.º 27.—MOCION DEL SEÑOR OJEDA**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.— Concédese, por gracia, a doña Ana Vásquez Oelsen viuda del ex jefe de Sección de la Caja de Crédito Hipotecario, don Julio Harboe Necochea una pensión mensual equivalente a un sueldo vital reajutable del departamento de Santiago, sin perjuicio de la pensión de montepío que hoy percibe, ascendente en la actualidad a la suma de \$ 800.

El gasto que signifique la presente ley, se imputará al ítem Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): **Sergio Ojeda.**

N.º 28.—MOCION DEL SEÑOR JUAN MARTINEZ CAMPS**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.— Concédese, por gracia, a don Armando Rojas Richard, una pensión mensual equivalente al monto de un sueldo y medio vital correspondiente a la provincia de Santiago.

El gasto que importe el cumplimiento de esta ley se imputará al ítem respectivo del Presupuesto de Pensiones del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): **Juan Martínez Camps.**

N.º 29.—DOS COMUNICACIONES

Con la primera, el Excmo. señor Embajador del Perú agradece las congratulaciones enviadas por esta Cámara con motivo de conmemorarse el 113.º aniversario de la independencia de esa República.

Con la segunda, el señor Rector de la Universidad de Chile se refiere al proyecto de ley que autoriza a ciertos prácticos dentales para ejercer la profesión de dentista.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 17 horas y 15 minutos.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

—El señor **Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.**

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Terminada la Cuenta.

1.—CALIFICACION DE URGENCIAS

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— El Ejecutivo ha hecho presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

El que aumenta las remuneraciones del personal del Servicio de Investigaciones, y

El que concede nuevo trato a las compañías cupreras.

Si le parece a la Honorable Cámara, se calificarán de "simples" las urgencias solicitadas.

Acordado.

2.—HOMENAJE POSTUMO A DON CARLOS GOURGEON CHANALET, VOLUNTARIO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTIAGO.— NOTAS DE CONDOLENCIA EN NOMBRE DE LA CAMARA

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor **Lea Plaza**, quien desea rendir homenaje póstumo a don **Carlos Gourgeon Chanalet**, voluntario del Cuerpo de Bomberos.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **LEA PLAZA**.— Señor Presidente, la historia casi centenaria del Cuerpo de Bomberos se ha enriquecido con una nueva demostración de altruismo y de abnegación civilista.

Hace dos días cayó, en el cumplimiento del deber, el voluntario de la Cuarta Compañía de Bomberos de Santiago, don **Carlos Gourgeon Chanalet**. Había servido en su Compañía por espacio de dieciocho años. Ingresó a ella a la edad de diecinueve años y había ocupado numerosos cargos de responsabilidad.

Como voluntario del Cuerpo de Bomberos y como ciudadano, llevó una vida ejemplar.

Cumpliendo un mandato de mi Partido, y en mi propio nombre, como voluntario del Cuerpo de Bomberos de Santiago, rindo un sentido homenaje a su memoria, y solicito de la Honorable Cámara que acuerde enviar una nota de condolencia al Cuerpo de Bomberos de Santiago y a la familia de esta víctima del deber.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Sala para enviar las notas de condolencia solicitadas por el Honorable señor **Lea Plaza**.

Acordado.

3.—REUNION DE COMITES.— SUSPENSION DE LA SESION

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— La Mesa ruega a los señores miembros de los Comités Parlamentarios se sirvan pasar a la Sala de la Presidencia.

Con la venia de la Sala, se suspendería la sesión por todo el tiempo que dure la reunión de los Comités.

Acordado.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión.

4.—ACUERDOS DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Continúa la sesión.

Se va a dar cuenta de los acuerdos de los Comités.

El señor **GOYCOOLEA** (Secretario).— Reunidos los Comités en sesión de fecha de hoy, bajo la Presidencia del señor **Correa Letelier**, y con la asistencia de los señores **Zúñiga**, **Bustamante** y **Weber**, por el Comité Agrario Laborista; **Undurraga**, por el Comité Liberal; **Valdés Larraín** y **Correa Larraín**, por el Comité Conservador Tradicionalista; **Oyarzún** y **Palma**, don **Armando**, por el Comité Democrático del Pueblo; **Alegre**, por el Comité Socialista Popular; **Carmona**, por el Comité Unido, y **Echavarrí**, por el Comité Independiente, por unanimidad, adoptaron los siguientes acuerdos:

1º— Conceder, en la discusión particular del proyecto que legisla sobre arrendamientos de inmuebles, cinco minutos al Honorable señor Diputado Informante, cuando lo solicite; cinco minutos a un señor Diputado para apoyar un artículo, y cinco minutos, para impugnarlo;

2º— Aplicar el procedimiento anterior en los artículos modificados, en los artículos nuevos y en los artículos que hayan sido objeto de indicaciones para rechazarlos totalmente;

3º— Votar sin discusión los artículos que hayan sido objeto de indicaciones, pero que no fueron modificados;

4º— Prorrogar la hora de término de la presente sesión hasta las 21 horas y 30 minutos;

5º— Continuar la discusión del proyecto sobre arrendamientos en las sesiones especiales que celebre la Corporación en el día de mañana;

6º— Conceder, a las 21 horas y 20 minutos de la presente sesión, diez minutos al Honorable señor **Tamayo**, y

7º— Celebrar sesiones especiales en el día de mañana, viernes 6 del presente, de 14.45 a 16 horas y de 16 a 21.30 horas, con la prórroga necesaria, para el total despacho del proyecto sobre reforma tributaria.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán los acuerdos de los Comités.

Aprobados.

5.—CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.— SEGUNDO TRAMITE REGLAMENTARIO.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— En discusión particular el proyecto que legisla sobre arrendamientos de inmuebles.

—El informe de Comisión respectivo aparece entre los documentos de la Cuenta de la presente sesión.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Reglamentariamente están aprobados los artículos 7.o (que ha pasado a ser 8.o), 10.o (que ha pasado a ser 11.o), 17.o (que ha pasado a ser 13.o), 19.o (que ha pasado a ser 20.o), 21.o (que ha pasado a ser 22.o), 24.o (que ha pasado a ser 25.o), 27.o (que ha pasado a ser 28.o), 29.o (que ha pasado a ser 31.o), 30.o (que ha pasado a ser 32.o), 32.o (que ha pasado a ser 34.o), 5.o y 6.o transitorios.

En conformidad con los acuerdos de los Comités, corresponde discutir el artículo 1.o.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, el artículo 1.o del proyecto, que se relaciona con las propiedades a las que se aplicarán las normas que en él se establecen, mencionaba, en el primer informe, a las habitaciones, locales comerciales y predios urbanos en general.

La Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, al estudiar de nuevo este artículo, acordó, a raíz de las indicaciones que fueron presentadas, delimitar con precisión, en el inciso 1.o, los inmuebles a los cuales será aplicable esta ley.

Así, agregó, después del concepto "habitaciones, locales comerciales", las expresiones "o industriales, oficinas y predios urbanos en general". El resto de este inciso quedó redactado en la misma forma en que lo estaba en el primer informe.

Pero como se empleaba la expresión "predios urbanos", apareció de las indicaciones que se presentaron, que algunos H. colegas le atribuyeron el alcance administrativo, esto es, el relativo con la ubicación del inmueble, contraponiendo "radio urbano" al "radio rural". De ahí que se prefirió definir el concepto "radios urbanos", definición que guarda armonía con el distinguido que, al respecto, hace nuestra legislación civil en lo que se refiere a "predios urbanos" en contraposición a "predios rústicos".

Así, se dice que "se entenderá como predio urbano el que está situado en poblado, y el edificio que, fuera de la población, se destina normalmente a vivienda y no a menesteres campestres".

En esta forma, el alcance de este artículo, particularmente el de su inciso 1.o, queda, a juicio de la Comisión, perfectamente precisado. Y queda aún más precisado, si se toma en cuenta que los únicos inmuebles que quedarán excluidos de esta iniciativa, están explícitamente enumerados en un artículo posterior.

Asimismo, se acogió una indicación formulada por el Honorable señor Correa Letelier, encaminada a hacer posible que, transcurrido dos años de vigencia de los avalúos de las propiedades, pueda practicarse otro reavalúo para fijar en relación con ésta la nueva renta de arrendamiento, de acuerdo con el alza del costo de la vida.

En efecto, se ha establecido en esta forma que, cuando el avalúo anterior tuviere dos o más años de vigencia, regirá de inmediato, para los efectos de la renta, aunque no sea un reavalúo general, el nuevo de que sea objeto la propiedad.

Pero se le da facultad al arrendador para pedir el reavalúo de su propiedad. Al efecto, se dice que la Dirección General de Impuestos Internos, a solicitud del propietario, tendrá obligación de practicar estos reavalúos dentro del plazo de seis meses. Si la Dirección General citada no se pronunciare dentro de ese plazo, regirá la tasación indicada por el propietario, la que no podrá exceder del cincuenta por ciento de la proporción en que haya aumentado el índice del costo de la vida, en el lapso comprendido entre la fecha en que entró en vigencia el avalúo anterior y la fecha de presentación de la solicitud de reavalúo, o sea, el cincuenta por ciento del mayor costo de la vida lo soportará el arrendador y el otro cincuenta por ciento, el arrendatario, en razón del once por ciento por el mayor precio del arrendamiento.

Debo hacer presente que esta norma va a tener vigencia sólo después de 1957, en razón de que una de las disposiciones transitorias de este proyecto de ley, contempla, para los años 1955 y 1956 un aumento de un diez y de un veinte por ciento, respectivamente, en los precios de los arrendamientos, quedando estabilizadas las rentas, en esta forma, en los años que acabo de mencionar.

Termino pidiendo la aprobación de este artículo en la forma en que lo aprobó la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra, por cinco minutos, a un señor Diputado que apoye el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo impugne.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado.

Aprobado.

En conformidad con los acuerdos de los Comités, corresponde votar el artículo 2.o.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado este artículo.

Aprobado.

Corresponde votar el artículo 3.o.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado.

Aprobado.

Corresponde discutir el artículo 4.o.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, en el artículo 4.o se acogió una indicación de los Honorables señores Larrain y Galleguillos, don Florencio, para los efectos encaminados a reafirmar el concepto de nuestro Código Civil en orden a que el subarriendo deba ser previamente autorizado por el arrendador.

Asimismo, se aprobó una indicación de los Honorables señores Martones y Minchel encaminada a eliminar la posibilidad de obtener una mayor renta en caso del subarriendo total. Nos ha parecido de toda justicia y conveniencia públicas impedir el negocio de los subarriendos totales, máxime cuando esta disposición permitirá al subarrendador obtener un incremento en su renta, por sobre el once por ciento, del diez por ciento de esta renta legal máxima.

Cuando se trate de subarriendos parciales de gente modesta que convive con los subarrendatarios en la misma casa para ayudarse, por las limitaciones de sus recursos económicos, frente al riesgo de insolvencia de sus subarrendatarios, como puede ocurrir normalmente, es justo permitir obtener alguna diferencia en el precio del arriendo. Pero, cuando se trate de un comerciante que se dedica a la labor parasitaria de arrendar una casa para entregarse al negocio intermediario de subarrendarla, nos ha parecido de toda justicia que no tenga derecho a recibir ninguna remuneración y no perciba beneficios pecuniarios.

Como consecuencia de esto, el proyecto autoriza esta diferencia de precio, en el caso del subarriendo parcial.

A fin de evitar enumeraciones casuísticas que pudieran no ser comprensivas de todos los casos, no se estimó conveniente precisar qué se entiende por subarriendo parcial. Serán los Tribunales de Justicia los que, de acuerdo con las pruebas que les sean suministradas por las partes, determinarán si se está en presencia de un subarriendo total o

parcial, para llegar a establecer si hay o no derecho a cobrar un diez por ciento más sobre la renta legal máxima.

Como consecuencia de lo anterior, se rechazó una indicación del Honorable señor Jerez, encaminada a prohibir los subarriendos totales. La verdad es que nadie puede mirar con simpatía esa clase de subarriendos. Pero hemos creído que, al prohibir que se obtenga esa diferencia de precio a que me he referido, al no dar ese estímulo de orden económico, no habrá quien se dedique al subarriendo total de una propiedad.

Además hay casos en que el subarriendo total puede considerarse como una institución perfectamente lícita, como sería el que una persona tuviera que abandonar la propiedad que arrienda por un tiempo transitorio, y, por no perder el arriendo, la entregara a otra persona para que la ocupara durante su ausencia, sin obtener ningún lucro con esa operación y debidamente autorizado por el arrendador.

Finalmente, hay una razón de fundamental importancia que considerar en esta materia, y es que, al no permitirse que, en el caso del subarriendo total, se cobre un diez por ciento más sobre la renta legal máxima, se impide lo que podría ocurrir de otra manera, que muchos propietarios no arrendarían directamente sus propiedades, sino que se valieran de cualquier testaferro, de cualquier persona que apareciera arrendándole la propiedad, para que este último figurara subarrendándola, a su vez, a otra persona. De esta manera, el once por ciento que la ley autoriza cobrar se elevaría en un diez por ciento más.

Por estas consideraciones, termino solicitando a la Honorable Cámara que tenga a bien prestar su aprobación al artículo 4.o que acabo de informar.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra, por cinco minutos, a un señor Diputado que apoye el artículo

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo impugne.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo 4.o.

Acordado.

En discusión el artículo 5.o.

Tiene la palabra el Honorable Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, sólo se ha querido poner en armonía esta disposición con la del artículo anterior. Así se establece que tanto la facultad de subarrendar, como la cesión del arriendo, de-

berán ser otorgadas previamente por escrito por el arrendador.

Nada más, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo impugne.

El señor RIOS.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS.— Señor Presidente, el artículo 5.º en discusión se refiere al caso en que el subarrendador haya cobrado la renta a los subarrendatarios y él se encuentre en mora respecto del arrendador. Si esta situación causa perjuicio a los subarrendatarios, el subarrendador cometerá el delito de estafa, contemplado en el Código Penal.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estudió con bastante detenimiento este artículo y, especialmente, los efectos que tendrá, por la sanción que en él se establece para aquellos subarrendadores que, habiendo percibido la renta de sus subarrendatarios, no cancelen la renta establecida al arrendador.

La mayoría de los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en estimar que debía establecerse una sanción, en estos casos, para el subarrendador. Sin embargo, la pena que contempla este artículo no guarda relación con la falta que se comete. En primer lugar, se califica de estafa el hecho de que el subarrendador no cancele, en tiempo oportuno, al arrendador, la renta ya pagada por los subarrendatarios.

En realidad, puede haber muchas razones para que el subarrendador no cancele al arrendador, en tiempo oportuno, la renta. Por ejemplo, puede haber necesidad de hacer mejoras en la propiedad, en conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Puede ocurrir que el subarrendador se vea, en un momento determinado, sin el dinero suficiente para cumplir sus obligaciones. Ese hecho dará a su acción el calificativo de estafa, no obstante que el acto carece de los elementos esenciales, fundamentales de este tipo de delitos.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, a mi entender, ha apreciado en mala forma la naturaleza de la falta que, en este caso, comete el subarrendador.

Señor Presidente, me veo obligado a solicitar a la Honorable Cámara que rechace este artículo, porque, en caso contrario, se va a consagrar en este proyecto una aberración jurídica que estimo peligrosa para la apreciación de sus demás normas.

El señor SCHAULSOHN.— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Con la venia de la Sala, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.— En realidad, incurri en un error, señor Presidente, porque creí que íbamos a discutir los artículos nuevos al final.

Sobre el artículo 5.º nuevo debo decir solamente dos palabras: tiene por objeto, exclusivamente, evitar un abuso que la experiencia ha ido poniendo de relieve y que produce tanto más daño cuanto que los perjudicados son personas de escasos recursos.

Una persona subarrienda una propiedad, lo cual le dará derecho a cobrar un diez por ciento sobre la renta mínima a sus subarrendatarios. Recibe el pago estipulado de estas rentas de subarrendatarios y no cancela el arriendo al dueño del inmueble. El propietario demanda a su arrendatario y, como consecuencia del juicio, lanza a los subarrendatarios a la calle, aún cuando éstos estaban al día en el pago de la renta.

¿Qué dice este artículo? Que el subarrendador que se apropia de los dineros de los subarrendatarios, es decir, que no paga al dueño de la propiedad o a su representante, será sancionado con las penas que indica la ley.

Cuando una persona recibe dinero con la obligación de entregarlo a otra y no la cumple; cuando una persona finge un poder que no tiene; cuando recibe un dinero en calidad de depositario y distrae el dinero, por ejemplo, comete, de acuerdo con nuestro Código, el delito de estafa.

En el caso del subarrendador que no paga la renta al arrendador directo, existe la misma razón doctrinaria que en el caso del engaño o de la estafa y es justo, en consecuencia, que sufra la sanción que le corresponde.

En el ejemplo que ha dado el Honorable señor Ríos de que pudiera producirse el caso de fuerza mayor que determinara el no pago de la renta, es el Tribunal quien debe calificar la circunstancia antes de aplicar la pena. Siempre para condenar habrá de exigirse dolo o fraude y perjuicio.

La ley da normas de carácter general; pero es el Tribunal quien debe formarse la convicción moral de que se ha producido el delito definido en nuestro Código.

En resumen, esta disposición es de fundamental importancia y es justa, porque tiende a corregir un vicio que ha producido terribles consecuencias.

El señor RIOS.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor SCHAULSOHN.— Con mucho gusto.

El señor RIOS.— He dicho, señor Presidente, que, en justicia, debe establecerse alguna sanción para los subarrendadores que no cancelen oportunamente a los dueños los cánones

nes de arrendamiento que perciben de los subarrendatarios; pero también he dicho que la pena debe tener cierta correspondencia con la falta que se comete. Es probable que en muchos subarrendadores falte el espíritu, el propósito de causar daño a los subarrendatarios; sin embargo, se le va a castigar como a un delincuente que ha cometido el delito de estafa.

Indiscutiblemente, alguna sanción debe aplicarse, en este caso, al subarrendador. De ahí que en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se formulara una indicación para que se alterara la pena y se estableciera una suficiente para evitar la falta. De ahí a penar el acto que comete el subarrendador al no pagar al arrendador el canon de la propiedad de igual manera que al delito de estafa, hay una distancia que desprestigia a la propia ley.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Señor Presidente, el Honorable señor Schaulsohn me ha concedido una interrupción.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— ¿Por cuántos minutos?

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Por tres minutos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder la palabra por tres minutos al Honorable señor Galleguillos.

Acordado.

Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Señor Presidente, considero que la disposición que estamos discutiendo es perfectamente justa y que, por consiguiente, las observaciones formuladas por el Honorable señor Ríos son erradas.

Desde luego, para que se cometa la infracción penal que aquí se sanciona, se requiere una serie de factores: en primer lugar, que se encuentre el arrendatario en mora en el pago de la renta de arrendamiento; en segunda, que sea demandado en juicio de reconvencción de pago, y, por último, que se le ejecute. O sea, es necesario que se ejercite la acción ejecutiva en su contra; vale decir, que el juicio contradictorio haya terminado y se haya agotado el procedimiento necesario para que haga valer todos sus derechos.

El artículo se coloca en la situación extrema en que quedara de manifiesto la mala fe del arrendatario que ha subarrendado y ha perjudicado a los subarrendatarios.

Yo recomendaría, sí, a la Honorable Cámara que tuviera a bien rectificar la redacción de una parte de esta disposición, porque me parece inconveniente. Me refiero a aquella parte en que se dice: "...cometerán el delito de estafa contemplado en el artículo 467 y siguientes del Código Penal".

En realidad, los delitos definidos en esta ley son de diversos tipos; su configuración es

diferente, aunque tengan la misma penalidad.

En consecuencia, esta disposición debería decir: "...serán sancionados con las penas establecidas para el delito de estafa..."; pero en ningún caso: "...cometerán el delito de estafa...", porque cada hecho, según sus características, es un delito diferente, aunque pertenezca al mismo género de delitos. Por eso, recomendaría —repito— que se variara la redacción de la disposición citada, o sea, que se dijera: "...serán sancionados con las penas establecidas para el delito contemplado en el artículo 467 y siguientes del Código Penal...".

El señor RÍOS.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Cerrado el debate.

Solicito el asentimiento de la Sala para admitir a votación la indicación del Honorable señor Galleguillos.

Un señor DIPUTADO.— No hay acuerdo.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— No hay acuerdo.

En votación el artículo 5.o.

—Practicada la votación en forma económica dió el siguiente resultado, por la afirmativa, 43 votos; por la negativa, 7 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el artículo 5.o.

Solicito el asentimiento de la Sala para que el Honorable señor Undurruga continúe presidiendo la sesión.

Acordado.

En discusión el artículo 6.o.

—El señor Undurruga pasa a presidir la sesión.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— La Comisión, señor Presidente, ha modificado este artículo sólo en el sentido de exigir autorización previa, por escrito, en el caso del subarriendo y de la cesión del arriendo, por parte del arrendador. El arrendador deberá dar esta autorización escrita para que se pueda ejecutar esta clase de actos jurídicos.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo 6.o.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo impugne.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 6.o.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 6.o.

Acordado.

El artículo 7.o debe ser votado.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado.

Acordado.

El artículo 8.º se encuentra aprobado reglamentariamente.

En discusión el artículo 9.º.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra por cinco minutos el señor Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, la Comisión introdujo dos modificaciones al artículo correspondiente del primer informe: una de ellas, señor Presidente, fue fruto de una indicación de los Honorables señores Martones y Minchel y tiene por objeto evitar que se cobre derecho de llave por el arriendo de locales para profesionales.

La disposición del proyecto de ley tal como había sido aprobada primitivamente no era sino la transcripción de una norma contenida en uno de los decretos con fuerza de ley dictados por el Ejecutivo sobre esta materia. En él se mencionaba a los "locales comerciales, profesionales o industriales". En realidad, no se pudo determinar qué locales para profesionales serían aquellos que podían dar lugar al cobro de derechos de llave.

Se llegó a la conclusión de que, tratándose de los locales para profesionales, no podía cobrarse el referido derecho, por cuanto la clientela, en estos casos, tiene carácter de intransferible: además se dijo que si la profesión se ejercita en un local, esto será comercial, y en consecuencia, estará comprendido. En consecuencia, se eliminó la expresión "profesionales" por innecesaria y por producir confusión.

La segunda modificación que se aprobó tuvo su origen en una indicación presentada por el Honorable señor Puentes, don Juan Eduardo. Mediante ella se rectificó un error de concepto que contenía esta disposición. En efecto, hablaba de "subarrendatario" en circunstancias que debía referirse al "nuevo arrendatario". Se trata del caso de una persona que se desprende de un local comercial o industrial que está arrendado para que otra pase a ocupar su lugar. Dicha persona, como consecuencia de la clientela que había formado, tiene derecho a recibir una retribución de carácter pecuniario de parte del que le va a suceder en dicho arrendamiento.

Nada más, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo impugne.

Ofrezco la palabra.

*Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo.

Acordado.

En votación el artículo 10.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 10.

Aprobado.

El artículo 11 está aprobado reglamentariamente.

En votación el artículo 12.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 12.

Aprobado.

En votación el artículo 13.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 13.

Acordado.

En discusión el artículo 14.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra el Honorable Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, la única modificación que se ha introducido a este artículo consiste en el reemplazo de la palabra "apelación" por la de "reclamación". Este concepto apareció debido a un error de copia del informe.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo impugne.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 14.

Aprobado.

En votación el artículo 15.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 15.

El señor IZQUIERDO.— Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— En votación.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 41 votos; por la negativa, 3 votos.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Aprobado el artículo.

En votación el artículo 16.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 16.

Acordado.

En discusión el artículo 17.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, la única modificación que se ha introdu-

cido a este artículo, es la que tuvo origen en una indicación del Honorable señor Juan Eduardo Puentes, que tiene por objeto no mantener el límite de dos años para el desahucio de locales comerciales. Es decir, los arrendatarios de locales comerciales van a tener derecho a un desahucio de seis meses más un mes por cada año que hayan permanecido como arrendatarios, sin límite alguno. Así, por ejemplo, si el número de años que ha permanecido como arrendatario es de dieciocho, tendrá seis meses, más dieciocho meses más, esto es, un mes más por cada año que hayan estado como arrendatarios; si hubiera estado 20 años como arrendatario, tendrá seis meses más 20 meses, o sea, 26 meses de desahucio. En cambio en otra clase de locales nunca se pasará de 24 meses, sin perjuicio de que el Juez estime "notoriamente abusiva del derecho" la acción y la rechace simplemente.

Se trata, pues, de una modificación de poca importancia y creo, señor Presidente, que la Honorable Cámara debe aprobarla, tal como lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a un Honorable Diputado que apoye el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un Honorable Diputado que impugne el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo 17.

Aprobado.

El artículo 18 está aprobado reglamentariamente.

En discusión el artículo 19.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, esta disposición, que consagra la facultad de los tribunales de desestimar las demandas por abuso notorio del derecho, se establece como contra excepción a la que podría hacer valer el arrendatario al arrendador que le pidiera la propiedad para ser ocupada por determinados parientes.

Se precisó el alcance del parentesco, limitándolo o restringiéndolo a los parientes consanguíneos en línea recta.

Esta es la primera modificación.

La segunda consiste en lo siguiente: para oponerse a la excepción del abuso del derecho, o sea para desestimar esta excepción, se disponía originalmente que debía acreditarse que se necesitaba el inmueble para "reconstruirlo o repararlo". Los Honorables colegas señores Martones y Minchel formularon indicación para agregar la frase "siem-

pre que para ello sea necesaria la desocupación total del mismo".

¿Por qué razón? Por la misma del Código Civil que señala: el arrendatario puede estar obligado a restituir la cosa arrendada siempre que, como consecuencia de las mejoras, deba ser privado del goce de ella. De lo contrario, podría prestarse esta contra excepción para incurrir en abuso.

En resumen, esta indicación precisa el alcance de la ley y evita un fraude a la misma que, de lo contrario, sería muy fácil lograr.

He dicho, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a un Honorable Diputado que apoye el artículo.

El señor CORREA LETELIER.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER.— Señor Presidente, este artículo introduce, en materia de arrendamiento, la teoría del abuso del derecho. Es una de las modificaciones más importantes establecidas en el proyecto y nosotros la hemos aceptado porque la creemos necesaria en el estado actual del problema del arrendamiento en Chile, donde, por los errores acumulados durante muchos años, especialmente por la desacertada intervención del Estado en esta materia, se ha producido escasez de habitaciones.

En consecuencia, es indispensable reglamentar en alguna forma la restitución de la propiedad, consecuencia de la acción de desahucio, de terminación del arriendo y de las demás que indica este mismo artículo. Significa indudablemente una restricción en el ejercicio del derecho de propiedad.

Pero, señor Presidente, nos hemos inclinado a su aceptación porque este mismo proyecto sustrae, fundamental y absolutamente, de la acción de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios esta materia. El país ha sufrido durante muchos años, con todos sus inconvenientes, este sistema de aplicación de pretendida justicia por la vía administrativa. La desorganización que ha predominado en este organismo y las influencias de orden político que normalmente se hacen valer en él, han producido un verdadero caos en materia de arrendamientos. Por estas razones preferimos incorporar esta institución del abuso del derecho en el ejercicio de la acción del arrendador o subarrendador, quien deberá justificar la necesidad, utilidad o conveniencia de su acción. El Juez ponderará esos factores en relación con el daño que pueda causar la acción al demandado. Los tribunales apreciarán estos hechos en conciencia.

En resumen, señor Presidente, aun cuando este artículo no es ideal en materia de legislación, creemos que constituye en todo caso un visible progreso con respecto a la arbitra-

riedad y anarquía que existía en la materia y, por estas consideraciones, le daremos nuestros votos favorables.

Nada más, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Quedan dos minutos a un señor Diputado que apoye el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo.

Aprobado.

El artículo 20 está aprobado reglamentariamente.

En votación el artículo 21.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

El artículo 22 está aprobado reglamentariamente.

En votación el artículo 23.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

En votación el artículo 24.

El señor RIOS.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Ríos.

Un señor DIPUTADO.— No, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— No hay acuerdo.

El señor RIOS.— Señor Presidente, sólo deseo pedir que se divida la votación.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Rogaría al Honorable señor Ríos que expresara cómo desea que se divida la votación.

El señor RIOS.— Señor Presidente, solicitaría que se votara primero hasta las palabras "prescribirá a los seis meses" y, en seguida, que se votara el resto del artículo.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— En votación la primera parte del artículo 24 hasta la expresión, que dice: "prescribirá a los seis meses".

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará esta primera parte del artículo 1.º.

Aprobada.

En votación la frase final del artículo, que dice: "desde la rstitución del inmueble arrendado o subarrendado".

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos; por la negativa, 20 votos.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Aprobada la frase final.

En consecuencia, queda aprobado el artículo 24.

El artículo 25 está aprobado reglamentariamente.

En discusión el artículo 26.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, por medio de esta disposición se establece un límite en cuanto al monto de renta anticipada que puede percibir el arrendador, la cual sólo será de un mes. En el primer informe hubo un error de concepto, una omisión, que fue subsanado con una indicación presentada por el Honorable señor Correa Letelier y el que habla, en el sentido de aplicar, también, esta norma al subarrendador. Esto es muy lógico, porque no era posible que sólo se estableciera un límite para el arrendador, y no para el subarrendador. En esta forma, ambos sólo podrán percibir anticipos de un mes y no por períodos mayores.

Nada más, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo.

Acordado.

En discusión el artículo 27.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo.

El señor RIOS.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS.— Señor Presidente, este artículo establece, en su inciso primero, que "cuando el arrendador o subarrendador recibiere del arrendatario o subarrendatario cantidades de dinero para caucionar las obligaciones derivadas del arrendamiento, deberá pagarle intereses sobre las cantidades recibidas".

Hasta hoy día, las garantías que perciben los arrendadores por los arrendamientos que contratan, se mantienen en su poder por un tiempo ilimitado, y los arrendatarios, además de perder los intereses que deben pagarse por esas garantías que entregan en dinero efectivo, pierden el valor de este dinero, debido a la inflación que azota desde hace tanto tiempo a nuestro país.

Por eso, la Honorable Comisión estimó de justicia aprobar este inciso, que establece que el arrendador, en todo caso, deberá pagar intereses por los dineros que reciba. El arrendador, normalmente, invierte estos dineros

en valores mobiliarios o en empresas diversas.

En seguida, el artículo establece que los intereses deben ser liquidados semestralmente. Si no se hubiera incorporado esta disposición en el artículo en debate, de acuerdo con las normas generales de la actual legislación sobre la materia, estos intereses sólo podrían liquidarse una vez al año.

En este artículo se aprobó también una indicación formulada por el Diputado que habla, para que el arrendatario pueda reemplazar esta garantía en dinero por bonos o valores mobiliarios de primera clase.

Con el objeto de defender esta garantía que muchas veces es importante de la desvalorización de la moneda, se obliga al arrendador a aceptarla en valores mobiliarios.

La Comisión, en el día de ayer, aprobó también una disposición en la que se establece que, para estos efectos, deben considerarse "valores de primera clase los bonos municipales o acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios". Procedió en esta forma para dar a estas instituciones un mayor volumen de operaciones en los valores relacionados con las actividades que desarrollan.

Por estas consideraciones, me atrevo a solicitar de la Honorable Cámara se sirva aprobar este artículo, porque, en realidad, viene a reforzar, digámoslo así, nuestra legislación sobre arrendamientos.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo.

El señor BENAVIDES.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BENAVIDES.— Señor Presidente, cuando este proyecto se discutió en general, tuve oportunidad de formular una indicación de la que quiero dejar constancia en la discusión particular de esta iniciativa. Dicha indicación, desgraciadamente, no fué acogida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Manteniendo en general la idea de que la garantía dada por los arrendatarios debe prestarles a ellos o a la colectividad un beneficio, formulé indicación para que se estableciera obligatoriamente, en los casos de garantía en dinero, el depósito de esta suma en una cuenta especial a la orden del arrendador en el Banco del Estado y, a su vez, la inversión, por esta institución, semestralmente, de los valores depositados en esta cuenta, en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios o de la Corporación de la Vivienda.

Desgraciadamente, como dije, la Comisión no acogió mi indicación, por las razones que ha hecho presente el Honorable Diputado Informante durante la discusión particular de esta iniciativa. Creo que este predicamento, a mi juicio, permitiría facilitar a los arrendatarios que otorgan estas garantías y a las propias instituciones ya mencionadas un beneficio de vasto alcance.

Es evidente que la sustitución y la obligatoriedad de proporcionar valores mobiliarios en reemplazo de la garantía dada en dinero va a tener vigencia particularmente en los casos en que se pagan altas rentas de arrendamientos o de personas que tienen una buena situación económica que les permita invertir en valores con ciertas facilidad; pero también es evidente que la inmensa mayoría de los arrendatarios no está en estas condiciones. La gran mayoría de los arrendatarios, especialmente los de provincias, no puede adquirir valores mobiliarios con tanta facilidad ni tampoco esta en condiciones de recurrir a la Bolsa de Comercio con este objeto, debido a que las bajas rentas de arrendamiento que deben pagar no justifican tales operaciones.

Por estas razones, ya que no tuve oportunidad de renovar dicha indicación en la discusión particular, quiero dejar sentado el criterio que el Diputado que habla, apoyado por el Comité de su Partido, sostuvo durante la discusión general. A nuestro juicio, habría permitido destinar a finalidades de vasto alcance social una cantidad apreciable de recursos que, desgraciadamente, hoy no son aprovechados.

He dicho, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra, por dos minutos, a un señor Diputado que impugne el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado.

Aprobado.

El artículo 28 se encuentra reglamentariamente aprobado.

En discusión el artículo 29 del proyecto.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, en esta disposición legal se establecen sanciones para los corredores de propiedades, sean personas naturales o jurídicas, que infringieren o contribuyeren a infringir las normas legales que en este proyecto de ley se señalan.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia agregó a este artículo la siguiente

frase: "Para la aplicación de estas sanciones regirá el procedimiento establecido por el artículo 18 de la presente ley".

Se ha querido que las sanciones que en este artículo se consagran no sean aplicadas administrativamente, sino que sean los Tribunales de Justicia los que, por la vía del procedimiento sumario establecido en el artículo 18 de esta ley, conozcan de estas infracciones y las sancionen.

Además, se modificó la pena establecida en el primer informe del proyecto. Es así como la cancelación inmediata de la inscripción en el Registro de Corredores ha sido reemplazada por una multa de uno a diez sueldos vitales del respectivo Departamento, como pena para la primera vez que se cometa la infracción, dejándose la cancelación de la inscripción sólo para el caso de reincidencia.

Nada más, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo en discusión.

El señor CORREA LETELIER.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER.— En un decreto con fuerza de ley del año pasado, que está actualmente en vigencia, se establece esta sanción de carácter administrativo para el corredor de propiedades que infringiere o contribuyere a infringir las normas que rigen el contrato de arrendamiento.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, tal como lo ha expresado el señor Diputado Informante, introdujo dos modificaciones a la legislación vigente sobre la materia.

Una de ellas consiste en que la primera infracción será sancionada con la multa establecida en este artículo. En caso de reincidencia, operará la cancelación de la inscripción en el Registro de Corredores que lleva el Ministerio de Economía.

La segunda modificación consiste, como ha quedado claramente establecido en el informe de la Comisión y en el texto mismo del proyecto de ley, como lo ha explicado el señor Diputado Informante, que la aplicación de estas sanciones no se hará jamás por la vía administrativa, sino que siempre se hará por la vía judicial. Después de un procedimiento substanciado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del proyecto en discusión, podrán aplicarse las penas, en uno u otro caso.

Estas son las modificaciones que establece este artículo, las que considero convenientes.

Nada más.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo.

Acordado.

En discusión el artículo 30.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo.

El señor BENAPRES.— ¿Me permite, señor Presidente, aunque no voy a apoyar ni a impugnar el artículo?

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BENAPRES.— Considero perfectamente humana una disposición en favor de los arrendatarios con niños, pues para estas familias, a veces, constituye una tragedia el arriendo de habitaciones.

Pero me parece que hay aquí algo que no está suficientemente claro y que deseo que el señor Diputado Informante lo explique.

Un señor DIPUTADO.— Ese es uno de los artículos siguientes.

El señor BENAPRES.— El artículo 30, Honorable Diputado. Dice: "El que se negare a arrendar una propiedad para habitación, so pretexto de haber menores entre sus futuros ocupantes...", etc.

Puede ocurrir el caso, Honorable Cámara, de una propiedad que no se preste para ser ocupada por una familia con niños. Por ejemplo, se arrienda un departamento con un solo dormitorio y se interesa en ocuparlo una persona que tiene, en su familia, cuatro niños. No creo que sea humano permitir que viva un matrimonio con cuatro niños en un solo dormitorio. Sin embargo, en este caso, si el propietario se niega a arrendarlo, basándose en este argumento, siempre tendría la sanción que contempla este artículo.

Creo que el señor Diputado Informante podría aclarar esta materia.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.— El texto del artículo 30, contenido en el segundo informe, es de absoluta claridad.

Se trata de sancionar el acto repugnante que comete aquel arrendador que, valiéndose del pretexto de que el eventual arrendatario tiene hijos menores, se niega, sin otro fundamento, a arrendarle la propiedad que tiene destinada, precisamente, a ese fin.

Esta disposición es de aquéllas que, en realidad, basta mencionar para que no necesite defensa.

Por esta razón, la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia le prestó, de inmediato, su aprobación a la indicación que, con todo acierto, presentaron los Honorables señores Galleguillos, don Florencio; Barra, Poblete, Recabarren y Zúñiga, que dio origen a esta disposición.

En consecuencia, creo dejar explicado el alcance de este artículo, que no es otro que el que he señalado.

El señor BENAPRES.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Con la venia de la Sala, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor BENAPRES.— Creo, señor Presidente, que el Honorable señor Schaulsohn no ha aclarado suficientemente la pregunta que hacía. ¿Quién va a calificar que está sujeta a sanción una persona que se niega a arrendar una propiedad a un matrimonio con niños, en circunstancias que esa propiedad no es apta para que en ella habiten menores?

Esto es lo que quiero que se me explique.

El señor SCHAULSOHN.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor BENAPRES.— Con todo agrado.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Con la venia del Honorable señor Benaprés, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, desgraciadamente no entendí denantes la pregunta concreta que me hacía el Honorable señor Benaprés. A ella, debo contestar que, tal como lo establece el proyecto de ley, en forma explícita, todos estos problemas deberá resolverlos la Justicia Ordinaria. En consecuencia será el Juez quien, con un procedimiento substanciado por los trámites del juicio o sumario, oyendo a las partes o recibiendo las pruebas necesarias, quien va a determinar, juzgar y aplicar las sanciones correspondientes, cuando corresponda, o va a absolver al presunto arrendador que hubiere sido víctima de imputación falsa y no existiere razón para aplicarle sanción.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

Si le parece a la Cámara, se aprobará.

Aprobado.

Los artículos 31 y 32 están aprobados reglamentariamente.

En discusión el artículo 33.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Se ha pedido que este artículo sea votado por incisos.

En votación el inciso primero.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

En votación el inciso segundo.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 14 votos; por la negativa, 30 votos.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Rechazado el inciso segundo del artículo 33.

El artículo 34 está aprobado reglamentariamente.

En discusión el artículo 35.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra el Honorable Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, como consecuencia de esta legislación, que considera la Honorable Cámara, se ha entrado a derogar la Ley N.º 6.844 y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley N.º 7.747. Sin embargo, para que esta disposición guardara perfecta armonía con la norma que se establece en el artículo 6.º transitorio de este proyecto de ley, se ha dejado vigente una disposición de la Ley N.º 6.844 en lo relativo a los plazos de prescripción que ya hayan transcurrido, o que estén transcurriendo a la fecha de vigencia de esta ley, hasta el término que ahí se indica, respecto al cobro de los excesos que hayan podido percibirse.

Por esta razón, termino solicitando la aprobación del artículo 35, en la forma propuesta por la Comisión.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a algún señor Diputado que apoye el artículo.

El señor CORREA LETELIER.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER.— Señor Presidente, las derogaciones que contempla este artículo se refieren a la Ley N.º 6.844 y a los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley N.º 7.747. Digo esto, porque con la intercalación que sufrió el artículo en el segundo informe, podría creerse que, al derogar la Ley N.º 6.844, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º transitorio, se exceptuarán, también, de la derogación, los artículos citados de la Ley N.º 7.747. Sin embargo, señor Presidente, no es así. Repito que la derogación se refiere a la Ley N.º 6.844 y a los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley N.º 7.747, con la única excepción de lo dispuesto en el artículo 6.º transitorio de la Ley 6.844, que se refiere a una cuestión, también transitoria, relacionada con ciertas prescripciones de acciones en las relaciones entre el arrendatario y el arrendador.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Ofrezco la palabra a algún señor Diputado que impugne el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 35.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º transitorio.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor UNDURRAGA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, el artículo 1.º transitorio venía concebido, en el primer informe de este proyecto, en los siguientes términos: "Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia". Como tuve oportunidad de decirlo al informar este proyecto, en su discusión general, la redacción que habíamos dado al artículo 1.º transitorio no nos pareció feliz, tanto porque no se ajustaba a la verdad de lo que quisimos aprobar, cuanto porque contradecía las normas que se establecían en los artículos transitorios siguientes de este proyecto de ley.

En efecto, son muchas las disposiciones de este proyecto de ley que regirán respecto de los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia. De ahí que, además de las menciones expresas que se hacen en todos los artículos transitorios, y aún en el propio artículo 1.º, se ha querido dejar consignado, en forma explícita, que se aplicarán, en esta materia, las reglas generales sobre efecto retroactivo de las leyes.

El texto legal dice claramente que dicha ley regirá respecto de los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia del proyecto en discusión. Con todo, se exceptúa la exigencia del contrato "escrito" para esos puntos siguientes y celebrados con anterioridad.

Se ha creído, señor Presidente, que lo contrario podría resultar en un problema de gravedad y de complicación, porque bastaría que algunos arrendatarios se negaran a firmar y celebrar, por escrito, un contrato de arrendamiento para poder beneficiarse con el precepto que dispone, que, a falta de contrato escrito, debe presumirse que es verdad lo que ellos afirman, en cuanto al monto o precio de la renta de arrendamiento.

Además, es una norma de Derecho el principio de que los actos o contratos se rigen por aquellas reglas vigentes a la fecha en que el acto o contrato se celebró, en cuanto a las formalidades prevenidas para su celebración.

Debimos resolver también, en este segundo informe, en la disposición que quedó como inciso segundo del artículo 1.º transitorio, el problema relativo a las garantías actuales que haya recibido el arrendador o el subarrendador, y cuál va a ser la situación de estas garantías para el futuro.

Al efecto, se consideró, desde luego, que era lógico, tratándose de normas que revisten un carácter de orden público, en que se está manteniendo por el arrendador una garantía mayor de la que se considera justa, y en que el arrendatario posee al respecto derechos irrenunciables, era del caso consig-

nar, claramente, cómo se va a proceder para acondicionar lo anterior a la nueva situación legal. Y es así como se estableció que estas garantías, respecto de contratos existentes celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán conformarse, en sus normas, a lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes de esta ley, dentro del plazo de seis meses desde su publicación.

O sea, si hay, actualmente, arrendadores que han recibido mayores garantías que las permitidas, deberán armonizarlas con la que establece esta ley. También podrá el actual arrendatario obtener que se sustituya la garantía en dinero por garantía en valores mobiliarios.

Asimismo, el artículo 15 permanente, ya aprobado por la Honorable Cámara, establece un plazo de treinta días para que la Dirección General de Impuestos Internos otorgue los carteles que determinan el valor de la renta máxima que puede pagar el arrendatario. Los carteles, como ya se ha explicado, deberán fijarse en un lugar visible del inmueble arrendado.

Como se trata de una legislación nueva, cuya aplicación demandará mucho trabajo, hemos creído prudente señalar un plazo para esta labor extraordinaria inicial que tendrá la Dirección de Impuestos Internos. Este será de un año contado desde la vigencia de la ley. Durante él, se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 permanente respecto a los contratos vigentes antes de esta ley.

En resumen, se ha perfeccionado el artículo 1.º transitorio, en relación con el primer informe, en términos de evitar conflictos que, de otra manera, podrían producirse.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo impugne.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 1.º transitorio.

Aprobado.

En conformidad con el acuerdo de los Comités, corresponde votar el artículo 2.º transitorio.

En votación.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos; por la negativa, 19 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el artículo 2.º.

En votación el artículo 3.º.

Se ha pedido que se vote por inciso.

En votación el inciso 1.º del artículo 3.º transitorio.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos; por la negativa, 18 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso 1.o.

En votación el inciso 2.o.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el inciso 2.o, con la misma votación anterior.

Aprobado.

En votación el inciso 3.o del artículo 3.o transitorio.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 38 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso 3.o.

En votación el inciso 4.o.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos; por la negativa, 18 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso 4.o.

En votación el inciso final.

El señor RIOS.— Podría aprobarse por unanimidad, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el inciso final del artículo 3.o transitorio.

Aprobado.

En votación el artículo 4.o transitorio.

Se ha pedido la división de la votación en incisos.

En votación el inciso 1.o.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el inciso 1.o.

Aprobado.

En votación el inciso 2.o.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos; por la negativa, 17 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso 2.o.

En votación el inciso 3.o.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos; por la negativa, 17 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso 3.o del artículo 4.o transitorio.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el inciso 4.o, que es el último, con la misma votación.

Acordado.

En discusión el artículo 7.o transitorio.

Ofrezco la palabra.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable Diputado Informante.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, la mantención del artículo 18 de la Ley N.º 6.844, como tuvimos oportunidad de seña-

larlo al aprobarse el artículo 35 permanente de este proyecto, no tiene otro fin que evitar dudas de interpretación del plazo de prescripción, en relación con la norma que ese precepto establece expresamente en la referida ley.

Pido, en consecuencia, a la Honorable Cámara, que se sirva prestarle su aprobación. Formulo esta petición en nombre de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia.

He dicho, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra a un Honorable Diputado que apoye el artículo 7.o transitorio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un Honorable Diputado que lo impugne.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 7.o transitorio.

Aprobado.

En discusión el artículo 8.o transitorio.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, en el propósito de esta ley de dar publicidad a la renta máxima que puede cobrarse, se han encomendado una serie de tareas a la Dirección General de Impuestos Internos. Durante el debate general en la Honorable Cámara, se hizo ver el posible riesgo de que la Dirección General de Impuestos Internos no cuente con personal suficiente para estas nuevas tareas. Algunos Honorables Diputados formularon indicación para que las funciones que esta ley encomienda a la Dirección General de Impuestos Internos fueran transferidas a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios.

Sin embargo, a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia le pareció más conveniente facultar a Su Excelencia el Presidente de la República para que traslade al personal que, al 30 de julio del presente año, se desempeñaba en la Sección Técnica del Departamento de Arriendos de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios a la Dirección de Impuestos Internos. En consecuencia, será el Poder Administrativo quien dirá si necesita un mayor personal para el cumplimiento de esta misión y, al efecto, transferirá parte o la totalidad del personal de esta Sección de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios a la Dirección General de Impuestos Internos.

De esta manera, señor Presidente, tomamos las medidas adecuadas para que las normas, contempladas en los artículos 15 permanente, que se refiere a la fijación de carteles, y 1.o transitorio, tengan cumplimiento cabal en los plazos que dispone esta ley.

Por estas consideraciones, señor Presidente, solicito a la Honorable Cámara que apruebe el artículo octavo transitorio.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo 8.º transitorio.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 8.º transitorio.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado.

Aprobado.

Terminada la discusión del proyecto.

6.—RENUNCIA Y REEMPLAZO DE UN MIEMBRO DE COMISION

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Con la venia de la Sala, se dará cuenta de un cambio de Comisión.

Acordado.

El señor **GOYCOOLEA** (Secretario).— El señor Chelén renuncia a la Comisión de Hacienda. Se propone en su reemplazo al señor Corbalán.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

7.—PREFERENCIA PARA USAR DE LA PALABRA

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— En conformidad con un acuerdo de los Comités, tiene la palabra por diez minutos el Honorable señor Tamayo.

Un señor **DIPUTADO**.— Era para las 21 horas 20 minutos, señor Presidente.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— El espíritu del acuerdo fué que el Honorable señor Tamayo hiciera uso de la palabra al final de la presente sesión, que se suponía terminaría a las 21.30 horas. Como el Honorable señor Tamayo no está presente, en este momento, solicito el asentimiento unánime de la Sala para concederle diez minutos al final de la sesión de mañana.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se procederá.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 18 horas y 57 minutos.

CRISOLOGO VENEGAS SALAS,

Jefe de la Redacción de Sesiones.